



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



TESIS

**UTILIZACIÓN DE LOS INDICIOS EN EL
PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL
PERÚ**

(Alcances y cuestionamiento del Decreto Legislativo 1373)

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACH. FERNANDO GAMARRA CHUYACAMA

ASESOR:

Dr. PERCY VELASQUEZ DELGADO

CUSCO – PERÚ

2020



DEDICATORIA

A dios sobre todas las cosas

A mis padres a mis hijos quienes me dan la fuerza y
las ganas de seguir adelante.



AGRADECIMIENTOS

A mis Padres

A todos lo que me apoyaron incondicionalmente por ayudarme a profundizar mis conocimientos.

A mi asesor



RESUMEN

Esta investigación se aborda el tema de la utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio, donde se verifica que, en el Perú, el nivel de conocimiento y de aplicación de los indicios en este tipo de procesos es único; puesto que se le otorga un valor importante. Conforme al problema, el objetivo y la metodología (cualitativa), se puede apreciar que el indicio al estar regulado en la ley del Proceso de Extinción de Dominio difiere de su aplicación (jurisdiccional), ya que goza de un protagonismo tan igual como una prueba.

Por lo que es suficiente, el ofrecimiento de indicios por parte del Ministerio público para poder obtener la extinción de dominio de un bien en el Perú, ello conforme a los fines propuestos; asimismo se verifica que su aplicación debe tener límites (lo cual no está señalado en la norma) y de esta forma evitar su uso indebido y la afectación de derechos.

Palabras clave: Extinción de dominio, Indicios, Prueba.



ABSTRACT

This research addresses the use of evidence as a suitable test in the domain extinction process, where it is verified that, in Peru, the level of knowledge and application of the evidence in this type of process is unique; since it is given an important value. According to the problem, the objective and the (qualitative) methodology, it can be seen that the evidence, as it is regulated in the Law of the Domain Extinction Process, differs from its application (jurisdictional), since it enjoys a role as equal as a test .

For what is sufficient, the offer of indications by the Public Ministry to be able to obtain the extinction of ownership of a good in Peru, this in accordance with the proposed purposes; It is also verified that its application must have limits (which is not indicated in the norm) and in this way avoid its improper use and the affectation of rights.

Key words: Extinction of domain, Clues, Evidence.



INDICE

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I.....	10
EL PROBLEMA.....	10
1.1. Planteamiento del problema.....	10
1.2 Formulación del problema.....	13
1.2.1 Problema principal.....	13
1.2.2 Problemas secundarios.....	13
1.3 Objetivos de la investigación.....	13
1.3.1 Objetivo General.....	13
1.3.2 Objetivos Específicos.....	13
1.4 Justificación de la Investigación.....	13
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	16
2.1.1 Tesis.....	17
2.2. Bases teóricas.....	20
SUBCAPÍTULO I.....	21
EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	21
1.1. Antecedentes.....	22
1.3. Concepto.....	22
2. Naturaleza jurídica.....	23



3. Regulación de la extinción de dominio	25
4. Objeto de tutela.....	25
5. Previsión en derecho comparado	27
SUBCAPÍTULO II.....	45
APLICACIÓN DE LOS INDICIOS	45
1. La prueba	45
1.2. Objeto de la prueba.....	45
1.3. Principios de la prueba	46
1.4. Sistema de valoración de los medios probatorios.....	49
2. Los indicios	49
2.1. Aspectos generales	49
2.2. Concepto.....	50
3. Tipos de indicios.....	54
4. Naturaleza jurídica.....	57
5. Límites de los indicios.....	59
6. Aplicación indicios en el proceso	60
7. Principios que rigen sobre los indicios	61
SUBCAPÍTULO III.....	64
UTILIZACIÓN DE LOS INDICIOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	64
1. Los indicios en el proceso de extinción de dominio.....	64
1.1. Diagnóstico de aplicación del proceso de extinción.....	64
1.2. Naturaleza de la Extinción de Dominio.....	66
1.2.1. Extinción de dominio –figura jurídica- <i>sui generis</i>	67
1.2.1. Bienes materia de extinción.....	68
1.2.3. Las figuras afines a la extinción de dominio en el Perú	69
1.3. Etapas del proceso de extinción de dominio	70



2. Utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio	72
2.1. Razonamiento indiciario.....	72
3. Valoración de la prueba indiciaria.....	73
4. Criterios adoptados por el juez	73
2.3 Definición de términos.....	74
2.4 Categorías de estudio	75
CAPÍTULO III	77
METODOLOGÍA.....	77
3.1. Diseño metodológico	77
3.2. Unidades de análisis	77
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información	78
CAPÍTULO IV	79
RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	79
4.1. Resultados.....	79
4.2. Discusión y contrastación de los hallazgos	86
CONCLUSIONES.....	92
RECOMENDACIONES	94
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	95
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	99



INTRODUCCIÓN

En el Perú existen una alta concurrencia en la comisión delitos, lo infiere una verificación amplia de modalidades entre causas y consecuencias (como el incremento patrimonial indebido). Así como la organización para la configuración del delito, tras su consumación (crimen organizado). Lo que infiere que se haya creado mecanismos que permitan la identificación de la fuente y la consecuencia directa. Además de herramientas para la recuperación de los activos al Estado, ilegalmente adquiridos.

En muchos casos este se verifica que la fuente de la adquisición de los activos (bienes) tienen como fenómeno causal directo al delito (lavado de activos) y en otros casos la fuente mediata a través de los actos de informalidad (que también se encuentra dentro del rubro de la ilicitud, ya que denota la denominada evasión tributaria) que se presenta en el país y frutos de estos, el crecimiento patrimonial indebido; hecho que conlleva a que el Estado amerite la creación de un mecanismo eficiente que retraiga al acervo patrimonial particular al estatal.

Es así que se crea el proceso de extinción de domino, el cual tras su larga evolución fueron moldeándolo, existiendo aun ciertos vacíos o defectos que ameritan un continuo mejoramiento. Lo cierto es que en la actualidad con la dación de la ley se busca que los bienes que hayan sido obtenidos por actividades ilícitas puedan formar parte del inventario del estado, una vez acreditado, y no necesariamente con una sentencia.



En esta ley se aprecia el uso de los indicios, para poder hallar el origen o la fuente de la ilicitud que permita demostrar un fundamento eficiente para poder extinguir el dominio de la propiedad de un determinado bien. Al respecto existe dudas respecto a la naturaleza jurídica del indicio y su aplicación, algunos sostienen que es un medio probatorio, otros que no lo son, e incluso se aprecia la duda entorno a su aplicabilidad en el proceso de extinción de dominio (en adelante PED).

Ya que se debe tomar en cuenta que no se está verificando un proceso penal (donde el indicio forma parte de una prueba indirecta) o un proceso civil (donde el indicio forma parte de la inferencia lógica del juez al ser una presunción), sino se trata de aparentar un proceso independiente o autónomo; cuando en realidad mantiene una conexión directa con el proceso penal –ello respecto a la ilicitud del hecho generador- o fuente para la obtención del bien.

Lo que permite establecer que, en el PED, el indicio tiene un rol protagónico basado en solo un hecho que a la postre denotara uno desconocido, lo que apreciado tras una lógica y crítica trae como consecuencia una decisión –que suele verse- cuestionada debido a su rol o función (que en algunos casos es restringida) muchas veces aceptada hasta eficiente, ya que denota ahorro de tiempo por su practicidad.

Es así, que esta investigación está compuesta por cuatro capítulos: en el primer capítulo se aborda el problema; en el segundo capítulo se aborda el marco teórico, plasmando los antecedente y las bases teóricas –ello en subcapítulos-: (Subcapítulo I: El proceso de extinción de dominio; Subcapítulo II: Aplicación de los indicios; y Subcapítulo III: Utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio) ; en el tercer capítulo se aborda la metodología; y en el cuarto capítulo se aborda los resultados, discusión y contrastación. Y por último se da a conocer las conclusiones y las recomendaciones.



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El crimen organizado ha proliferado especialmente en la costa norte del Perú, Ahora también en el sur del Perú. Una de las principales modalidades delictivas de este tipo de crimen es la extorsión, Bandas criminales. La aparición de este fenómeno ha alcanzado niveles tan importantes que ha merecido la respuesta del Estado mediante “megas operativos”, con la finalidad de desarticular estos grupos criminales, así como la obtención de los bienes u objetos materia de delito o los que fueron adquiridos producto del delito.



Frente a este hecho el Código Penal (CP) regula la figura del decomiso junto con otras medidas preventivas aplicables a personas jurídicas bajo la denominación común de «consecuencias accesorias». Pese a que el texto punitivo las agrupa en un mismo capítulo, estas medidas difícilmente pueden reducirse a un único criterio regulatorio. En común presentan solamente dos aspectos generales. En primer lugar, queda claro que no son formalmente penas ni medidas de seguridad, así como tampoco conceptos que se puedan integrar en la reparación civil por el daño producido. En segundo lugar, estas medidas son accesorias a la responsabilidad penal, lo que no necesariamente significa que su aplicación requiera de la imposición de una condena efectiva, pues bastará con la existencia de un injusto penal principal. Por encima de estos aspectos comunes, no hay duda de que cada una de ellas cuenta con una naturaleza propia y, por ello, su estudio requiere necesariamente de una exposición diferenciada.

Si bien, no existe una razón válida para limitar la medida del decomiso a los delitos dolosos, dejando al margen las realizaciones culposas penalmente sancionadas. Los delitos culposos constituyen también hechos delictivos, por lo que sus instrumentos, objetos o efectos deberían poder ser igualmente decomisados. No obstante, Castillo (2001) hace una “reducción teleológica del término “infracción penal y lo limita a los delitos dolosos” (p. 226), este criterio es abordado por García (2007), ya que “en la regulación penal española “esta posibilidad está determinada legalmente” (p. 45), pues inicialmente el decomiso se restringía expresamente a los delitos dolosos, pero el tenor actual de “la ley incluye también a los delitos culposos” (Roig, 2016, p. 208).

Según la aplicación práctica, en el Perú, cuando se juzga v.gr., en los casos de narcotráfico o bandas criminales, los juicios demoran demasiado; muchas veces es casi imposible incautar sus bienes debido a que rápidamente los trasladan a otros países o los ponen a



nombre de otra persona; por lo que es difícil hallar medio probatorio para determinar su responsabilidad o el origen del hecho ilícito -peor aún la verificación de estos con tal solo indicios. Es así que con el fin de combatir la delincuencia y recuperar los bienes ilícitamente obtenidos y que estos pasen a manos del Estado se ha creado el proceso de extinción de dominio –el mismo que ha sido derogado por la ley- 1373; en tal sentido, la ley, de extinción de dominio al ser una especie de decomiso más ampliado permite que se aplique los indicios. Incluso cuando su aplicación tiene pros y contras, verificándose así una influencia alta.

Si bien los Indicios o hechos -base o hechos indiciantes-, permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; en la práctica dentro del proceso de extinción – según la regulación normativa- estos vienen siendo utilizados de forma directa –e incluso- como medio probatorio indispensable, por lo que tiene una gran influencia para este tipo de proceso; ello debido a que a través de los indicios se permiten llegar a una conclusión (hecho presunto) sobre la ilicitud de un hecho o la fuente ilícita (base de circunstancias simples o graves) para determinar la extinción de dominio de un bien; por ende su importancia es trascendental; Al respecto existe un grave problema, ya que de lo extraído de la doctrina y la jurisprudencia no existe regulación o fuente que lo determine como tal (indispensable o eficiente) o que señale su significancia, ya que como es entendido este se puede contaminar con facilidad.

Es así que en base a todo lo señalado, se ha formulado las siguientes interrogantes:



1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema principal

¿Cómo influye la utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio en el Perú?

1.2.2 Problemas secundarios

- 1°. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los indicios?
- 2°. ¿Qué tipo de indicios se aprecian en el proceso de extinción de dominio?
- 3°. ¿Cuáles son las consecuencias que acarrea la indebida aplicación de la prueba indiciaria en el proceso de extinción de dominio?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo General

Fundamentar como influye la utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio en el Perú.

1.3.2 Objetivos Específicos

- 1°. Identificar la naturaleza jurídica de los indicios
- 2°. Identificar qué tipo de indicios se aprecian en el proceso de extinción de dominio.
- 3°. Identificar las consecuencias que acarrea la indebida aplicación de la prueba indiciaria en el proceso de extinción de dominio.

1.4 Justificación de la Investigación

El presente trabajo se justifica en las siguientes razones:



a) Conveniencia

La conveniencia de este trabajo de investigación se enfoca en desarrollar el adecuado uso de los indicios en el proceso de extinción de dominio, así como la revalorización del decomiso la que usualmente se encuentra asociada a una condena, orientando sustancialmente a la privación de los objetos materiales empleados para la realización del tipo objetivo –los instrumentos del delito- como a sus efectos, objetos que son obtenidos mediante la realización de la conducta típica ilícita (demostrado con prueba suficiente y no con meras presunciones).

b) Relevancia Social

La relevancia de este estudio radicará en, que la debida utilización del proceso de extinción de dominio -con el uso adecuado del indicio- no permitirá que la colectividad implicada se vea vulnerada en la presunción de inocencia u otro derecho en el proceso que se le viene siguiendo.

c) Implicancias Prácticas

En esta investigación las implicancias prácticas a obtener son: que a través de un adecuado uso de los indicios -suficiencia probatoria- permita que los bienes involucrados en el hecho delictivo puedan someterse a un proceso idóneo, asimismo que el uso de los indicios desde un punto de vista sea restrictivo o en su defecto se verifique su correcto uso, permitiendo un proceso útil y eficaz.

d) Valor Teórico

El valor teórico que se obtendrá de esta investigación será: el poder identificar el tipo de indicios que se pueden apreciar en el proceso de extinción de dominio. Asimismo, se podrá identificar el rol de los indicios en el proceso de extinción del dominio. Del mismo



modo se podrá identificar las consecuencias que acarrea la indebida aplicación de la prueba indiciaria en el proceso de extinción de dominio.

e) Utilidad metodológica

El diseño de investigación se refiere al modelo o esquema bajo el cual se realizó la investigación (recojo de datos para resolver la dificultad temática). En el presente caso, tratándose de una investigación de contenido que pertenece a la investigación cualitativa, concretamente al enfoque interpretativo.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Tesis

Antecedente 1

El primer antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título “*LA PRUEBA INDICIARIA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE*



INOCENCIA”. La autora es: Vilma Agripina Castillo Apolinario quien presento dicha investigación en la Universidad Cesar Vallejo, el año 2017

Conclusiones:

La autora arribo a las siguientes conclusiones:

Primero. De acuerdo a nuestra investigación realizada, la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte tiene una responsabilidad muy importante respecto a las funciones que desempeña, es decir son los encargados de conducir, desde su inicio la investigación de los hechos denunciados, sin embargo en la praxis muchas veces ocurre lo contrario ya que esta institución no cumple de manera eficiente, respecto de la persecución del delito es decir en actuar las diligencias necesarias para amparar al justiciable, en tanto contribuir con la disminución de la impunidad de la criminalidad.

Segundo. De la actuación que realiza la Fiscalía con la Policía Nacional en la presente investigación hemos podido determinar que existen deficiencias técnicas y jurídicas en la investigación preliminar del delito, respecto de la probanza en muchos casos debido a la descoordinación entre estas instituciones para la realización de diligencias en el recojo de elementos indiciarios, lo que genera demora, contratiempos, notificaciones inválidas, el vencimiento del plazo razonable de la investigación, lo que conlleva al archivo definitivo de las denuncias.

Tercero. Al realizar la formalización de la denuncia penal fundamentada en base a prueba indiciaria de ninguna manera se atenta el Principio de presunción de inocencia del acusado, toda vez que ésta solamente queda vulnerada en etapa de juzgamiento o juicio oral mientras tanto se respeta los principios constitucionales del acusado en la investigación preliminar.



Cuarto De acuerdo a nuestra investigación realizada, los indicios que se presentan con mayor frecuencia son; fijas como huellas de pisadas, de neumáticos, dactilares, que deberán recogerse en capturas fotográficas, filmicas, o moldeados in situ y; los indicios móviles como; esputos, sangre, fibras, cabellos, armas, cadáveres, drogas, etc. que deberán ser trasladadas al laboratorio de peritajes; e indicios de conducta como, mudarse, el hecho de huir, el hecho de eliminar pruebas, quemar documentos, amenazar, los cuales se presentaron con regularidad en delitos de lavado de activos, tenencia ilegal de armas, tráfico ilícito de drogas, homicidio y delitos contra el patrimonio.

Antecedente 2°

El segundo antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título **“APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE DURANTE LOS AÑOS 2015-2016”**. El autor es: Tuesta Torrejón, Alex Gilmar, quien presentó dicha investigación en la Universidad Señor de Sipán, el año 2018

Conclusiones:

El autor arribo a la siguiente conclusión:

La aplicación de la prueba indiciaria por parte del ministerio público en el Distrito Judicial de Lambayeque es una problemática de gran polémica, y con la investigación se ha demostrado que se adolece de empirismos aplicativos e incumplimientos; mismos que están relacionadas y se manifiestan por el hecho de presenciarse desconocimiento de los planteamientos teóricos y las normas de parte de los responsables y la comunidad jurídica, siendo necesario recurrir a las experiencias exitosas del derecho comparado.



Antecedente 3°

El tercer antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título ***“EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE EL SALVADOR COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PROCESAL PARA QUE LOS JUECES ESPECIALIZADOS TRAMITEN EL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS BIENES PROVENIENTES DEL CRIMEN ORGANIZADO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2013 Y 2014”***.

Los autores son: Yamileth Steffany Godoy Rodas, Miguel Antonio González Márquez, Wendy Aracely Lozano Hernández, quienes presentaron dicha investigación en la Universidad Del Salvador, el año 2015

Conclusiones:

Los autores llegaron a las siguientes conclusiones:

- i. El análisis de la teoría general de la prueba es aplicable para todos los procesos, independientemente de la disciplina del derecho de que se trate, sea penal, civil, extinción de dominio, laboral, entre otros. Ello se debe a que la finalidad que se persigue con esta es la misma en todos los casos: la búsqueda de la verdad real y la garantía del debido proceso y el principio de 155; legalidad, en la que solo a través de ella el juez puede llegar a tener certeza o seguridad de la veracidad de las pretensiones de las partes; la prueba no puede ser verificada simplemente como medio, objeto, órgano o elemento probatorio, es el conjunto de todos estos conceptos el que ayuda a determinar su esencia de la dogmática jurídico procesal.
- ii. En el proceso de extinción de dominio la carga de la prueba les corresponde a las partes, es decir, tanto a la representación fiscal -que representa al Estado- como al



afectado. Es por ello que se aplica el principio de carga dinámica de la prueba, por el cual le corresponde probar un hecho determinado a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. La actividad probatoria en un proceso civil implica una participación directa de las partes procesales, responsables de incorporar todos los elementos probatorios que servirán para sustentar sus pretensiones. El uso adecuado de los medios probatorios hace posible el cumplimiento del principio de igualdad de medios y contradicción, garantizando el proceso.

2.2. Bases teóricas

Las bases teóricas de esta tesis se encuentran diseñadas conforme a la naturaleza de la investigación de la siguiente manera: Subcapítulo I: El proceso de extinción de dominio; Subcapítulo II: Aplicación de los indicios; y Subcapítulo III: Utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio.



SUBCAPÍTULO I

EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. Extinción de dominio

1.1. Antecedentes

Los antecedentes de la extinción de dominio son diversas, las mismas que descansan bajo instrumentos internacionales o normativa interna del país.



Tabla 2: *Antecedentes de la extinción de dominio*

ANTECEDENTES	INSTRUMENTOS
Nacionales	<ul style="list-style-type: none"> - El decreto Ley N° 992 y su reglamento - Ley 29212. - Decreto Legislativo N° 1104 y su reglamento. - Decreto Legislativo N° 1373 y su reglamento
Internacionales	<ul style="list-style-type: none"> - Convención de Viena 1988. - Convención de Estrasburgo 1990. - Convención de Palermo 2000. - Convención de Mérida 2003. - Ley N° 793 Colombia. - El modelo sobre extinción de dominio.

Fuente – Elaboración propia

1.3. Concepto

La extinción de dominio, está catalogado como aquel instrumento o mecanismo mediante el cual el Estado podrá perseguir los bienes de origen ilícito, por la cual utilizará una vía judicial que declare la pérdida del derecho de propiedad de esos recursos, la importancia de la extinción de dominio sirve como instrumento esencial para ejecutar estrategias



contra el crimen organizado. De acuerdo a su naturaleza es autónoma, por ende, no está condicionada a una sentencia Civil; es más según la doctrina -es la especialidad- en un subsistema especializado en una estructura de organización con jueces especializados, salas especializadas, policía, fiscalía, defensores públicos, procuraduría especializada.

Por otro lado, en la extinción de dominio, la consecuencia jurídico patrimonial que se traslada a la esfera del Estado, infiere la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento efectos o gananciales de actividades ilícitas mediante sentencia emitida respetando el debido proceso sin indemnización ni contra prestación alguna a favor del requerido o terceros. En ese sentido es necesario:

“formular estos mecanismos, implementando la extinción de dominio como una herramienta de policía criminal independiente y autónoma del proceso penal adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales y que se realizan al margen de la acción penal dado que el objeto de las dos acciones es distinto. Para ello se establecen etapas y plazos céleres sobre la base de un subsistema especializado de extinción de dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado, que conlleve a la celeridad y eficacia.” (Legislativo, 2018, p.1).

2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio, además de ser autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.



a. La autonomía del proceso

Bajo la dogmática jurisdiccional, se infiere una autonomía funcional especial, del cual se desprende que este proceso es independiente otro proceso v.gr., civil, penal, etc., puesto que no requiere de la verificación de un proceso ex ante para su efectivización. Este fundamento reza de conformidad al objeto de aplicación (legitimidad del bien adquirido); es decir en atención a la fuente de obtención del bien.

b. Contenido patrimonial

Dentro de la temática funcional del proceso de extinción de dominio se puede apreciar que, este recae sobre bienes, cuya fuente de obtención tiene matices ilegales, lo que conlleva a determinar. Que el contenido sobre el cual recae es netamente patrimonial, ya que detenta la propiedad a través de su extinción.

c. El carácter real

El proceso de extinción de dominio recae sobre el derecho de propiedad de una persona sobre un bien (bajo los supuestos señalados por ley), impidiendo que este puede usar disfrutar o disponer libremente un bien. Derivando se este, que “los bienes susceptibles abarcan una gran variedad de derechos reales principales, accesorios” (Trilleras, 2009, p. 38).

d. Jurisdiccional

Desprendiéndose así que solo y únicamente a través de un proceso dotado de las garantías procesales se determina mediante sentencia la extinción de dominio de un bien determinado. Esta característica, obedece a factores políticos de democracia jurisdiccional y matices garantistas.



e. Fin publico

El fin publico recae en una utilidad social, ya que el destino de los bienes (ilícitamente obtenidos) pasan a formar parte del Estado. Es más, se precisa que la persecución es mediante el ejercicio del derecho de acción oficiosa (acción pública). Lo que impera una actividad estatal con una labor excepcional.

3. Regulación de la extinción de dominio

Su regulación está en el decreto legislativo 1373, que consta en dos etapas y dispuesto en el artículo 12 del decreto legislativo mencionado.

- **Una etapa de indagación patrimonial** bajo la dirección del fiscal especializado de conformidad a las atribuciones asignadas en el presente decreto legislativo.
- **Una etapa judicial** que inicia con la admisión de la demanda de extinción de dominio por el juzgado especializado.

En tal sentido, la etapa de indagación patrimonial está a cargo del ministerio público, inicia de oficio o por denuncia, concluye con la interposición de la demanda, las medidas cautelares que son apelables son resueltas en audiencia la posibilidad de activar una prueba anticipada a petición del fiscal o medidas urgentes están sujetas a confirmación por el juez en un plazo de 24 horas. Plazo máximo 12 meses prorrogable a 12 meses, los casos complejos 36 meses; y la etapa judicial comienza con la admisión de la demanda, y termina con la sentencia.

4. Objeto de tutela

La extinción de dominio, tiene como objeto que los bienes obtenidos ilícitamente o que deriven de la acción ilícita formen parte del acervo patrimonial del Estado, tal y como:



Se menciona en el decreto legislativo 1373 en su artículo 2 “el presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo 1 del título preliminar, en cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo siete sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.” (legislativo, Extinción de Dominio, 2018)

La extinción de dominio tiene la finalidad de garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales es decir que estamos en el ámbito civil, ya que se vincula directamente con el derecho real, (bienes patrimoniales).

Tabla 1: *El objeto del proceso de extinción de dominio*

Proceso de extinción de dominio	Aspectos
Objeto del proceso	<ul style="list-style-type: none"> - Es un proceso autónomo de carácter real o patrimonial. - Traslada al Estado la titularidad sobre bienes formados por objetos instrumentos o objetos de origen ilícito. - La sentencia constitutiva adquiere la condición de cosa juzgada.



Fuente – Elaboración propia

5. Previsión en derecho comparado

Esta figura de extinción de dominio se implementó con bastante éxito en Colombia, México, Guatemala y El Salvador.

COLOMBIA. -

Fue el primero en América Latina donde se implementó esta medida antes que tuvieran extinción de dominio ya lo tenían previsto de manera legal en 1991 y se llevó a rango constitucional en el artículo 34 de la constitución dispone lo siguiente “se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, no obstante por sentencia judicial se declara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

Es importante esta palabra confiscación porque cuando no se vislumbró por primera vez esta figura del extinción de dominio se le acusó de eso de que era una medida confiscatoria pero ya estaba establecido en su constitución pero a la vez hace una aportación la constituyente “no obstante por sentencia judicial se declara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

La constituyente colombiana hizo elevar a rango constitucional la extinción de dominio para que se pueda implementar ya en su país de una manera ya lo tenía de una manera legal pero le querían dar un tamiz de primera norma para que cualquier problema que se pudiera presentar en cuanto a su posterioridad quedará zanjado pero igual se presentaron



cuestiones constitucionales y resolvió la corte constitucional de Colombia, sentencia del 28 de agosto del 2003 expediente N° C-740/03.

Lo importante se puede decir que para dar validez constitucional a la figura de extinción de dominio deslizó dos argumentos que me parece que por lo menos son discutibles ellos para la dar validez a la figura de extinción de dominio dijeron que el derecho de propiedad no era un derecho fundamental está establecido así en su sentencia ¿se podría predicar en el Perú esto? Bueno ellos dijeron así en su sentencia colombiana y con respecto a la presunción de inocencia que también es otro aspecto que supuestamente de manera inmediata se podría decir que vulnera la extinción de dominio para darle el tamiz de constitucional al extinción de dominio de ellos dijeron con respecto a la presunción de inocencia que solamente es aplicable en el ámbito penal por lo tanto que podría invertirse la carga de la prueba en otro proceso que no fuera de naturaleza penal ¿eso se podría aplicar en el Perú sería un poco discutible? Pero esos fueron los fundamentos de deslizó la corte constitucional colombiana para darle tamiz constitucional a la extinción de dominio.

Pero con el tiempo, lo han ido perfeccionando -las sentencias de extinción de Dominio en Colombia-; de donde se aprecia que la extinción de dominio es una figura que funciona y es eficaz para combatir el flagelo del narcotráfico que ha sido muy fuerte, justamente una de las personas más influyentes en el tema de extinción de dominio que es donde más o menos expone justamente este Colombia y ha sido jueza y que ha visto los casos de extinción de dominio sobre uno de los mayores narcotraficantes del mundo que es Pablo Escobar.

Colombia fue el primer país que implementó la figura de extinción de dominio porque tenía un flagelo que el narcotráfico y que era muy fuerte con la muerte de Pablo Escobar



dejó bastantes bienes casas, edificios, un zoológico. Que ahora ya están bajo la administración del Estado, Colombia no pudo haber combatido de manera eficaz el narcotráfico si es que no hubiera tenido esta figura porque esperar para poder decomisar bienes una sentencia penal que va a ser ineficaz. Justamente los países donde se están implementando la extinción de dominio y a los índices de violencia y criminalidad han bajado notablemente gracias a la figura de extinción de dominio.

Características de extinción de dominio en Colombia.-

La extinción de dominio es una institución de naturaleza civil, donde no se habla nada del derecho penal -esa es la gran ventaja del código de extinción de dominio-; respecto de las regulaciones que teníamos antes nos hemos desprendido completamente del tema Penal que significa eso que el afectado con una medida de extinción de dominio no tiene que tener una investigación penal, no tiene que tener una sentencia condenatoria en sede penal el delito que usted pudo haber cometido prescribió hace 15 o 20 años eso no interesa porque la extinción de dominio es civil es decir que no tenemos que tramitar esto ante un juez a un juez penal, si bien es la fiscalía la que investiga que es una cuestión muy extraña porque si es un tema civil porque investigó un fiscal (es completamente penal) pero es de materia civil no tiene que existir ningún vínculo Penal.

- La tendencia contemporánea dice el criminal le molesta más perder el dinero o patrimonio lo que le afecta al bolsillo, que la libertad la moral de nuestra sociedad es muy dada a pensar, yo pago dos a tres años de cárcel y salgo fresco porque mis bienes están limpios los puedo disfrutar.

La convención de Viena de todos los organismos que luchan contra el crimen organizado dijeron NO, eso es una forma de impunidad que el delincuente pese a haber cometido el



delito de haber pagado condena salga afuera a disfrutar de un patrimonio que lo obtuvo en forma ilícita, eso es una forma de impunidad tenemos que buscar un medio para penalizar a esa persona y cuál es la mejor el bolsillo, y cuál es la institución la extinción de dominio.

Origen:

“surge como una respuesta a las dificultades prácticas existentes para poder privar a los delincuentes más peligrosos del país de los recursos obtenidos mediante el ejercicio de actividades ilícitas, en aquella época la única institución que permitía quitarles los bienes obtenidos ilegalmente a los miembros de organizaciones criminales era el **COMISO PENAL** (...) Sin embargo su aplicación estaba supeditada a condiciones muy exigentes relacionadas con la existencia de una sentencia declaratoria de responsabilidad penal” (exposición de motivos actual)

Ejm. Si la persona que cometió el delito adquirió bienes de manera ilícita y por motivos de tiempo y el destino muere, entonces el hijo de los bienes buenos se queda con los bienes eso ocurría antes, ahora, con la extinción de dominio al hijo no se le procesa pero si le pueden quitar los bienes que obtuvo su papá de manera ilícita, ilícita no es necesario que exista un proceso penal por exista una sentencia penal para que le puedan plantear la extinción de dominio ya sea persona natural o persona jurídica.

La extinción de dominio no es lo mismo con la figura de expropiación

Expropiación.- La propiedad también debe cumplir una función social existen muchas ocasiones que el bien que uno posee se requieren para una obra social por un tema de utilidad pública entonces lo que dice el estado voy a tener que quitar tu derecho de propiedad a cambio te indemnización, te recompenso o bien te lo compro ejm. César tiene



un campo con árboles pero el Estado quiere generar un proyecto urbanístico para favorecer el turismo entonces el Estado le dice a César voy a expropiar tu bien indemnizándote o bien comprándote, pero es muy distinto al extinción de dominio porque a cesar se la van a comprar o le van a retribuir.

Comiso.- Tema vinculado a los procesos penales es una forma de indemnizar penas accesorias a la pena principal, es una forma de indemnización del delincuente a la víctima, muy distinta a la extinción de dominio.

Extinción de dominio (reforma agraria).- Esta extinción de dominio es muy especial.

La ley agraria de 1994 ley 160 dice “las tierras rurales incultas, las personas que poseen tierras rurales y no las explotan las dejan sin ningún tipo de explotación vulnerando políticas de conservación del medio ambiente entonces será acreedoras de una sanción de extinción de dominio pero no es por un origen ilícito, ninguna destinación ilícita simplemente porque no aprovecha las tierras no tienen nada que ver con la destinación ilícita de bienes.

La extinción de dominio se aplica únicamente en dos casos.-

Cuando el bien proviene de una actividad ilícita o se destina a realizar una actividad ilícita.

1.- Origen ilícito

2.- Destinación ilícita

¿que es una actividad ilícita?

Es toda conducta que afectan el orden público, la moral social, las buenas costumbres y no necesariamente, las conductas que constituyen el delito.



La Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre la moral social

“es la que impera en determinado momento en una sociedad.”

Causales para que proceda al extinción de dominio en Colombia

Se declara extinguido el dominio de los bienes en las siguientes circunstancias

- 1.- La que será producto directo o indirecto de una actividad ilícita ejm. Con el Producto del narcotráfico yo compro un carro.
- 2.- Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita salvo que la ley disponga su destrucción. Ejm. El arma con la cual el asesino efectúa el homicidio.
- 3.- Los que provengan de la transformación, conversión física o jurídica del producto instrumento un objeto material de la actividad ilícita.
- 4.- Los que hayan sido utilizados como instrumento para ejecutar actividades ilícitas ejm. El departamento que se convirtió en prostíbulo.
- 5.- Los que constituyan ingresos frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. Ejm. Yo compro un departamento producto de la actividad del narcotráfico y ese departamento lo alquilo me pueden extinguir el bien y también extinguir la renta.
- 6.- Los de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
- 7.- Los de procedencia lícita mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia aquí están la mayoría de casos en Colombia.



Ejm. Una sociedad lícita constituida hace 50 años que por cualquier tema dejó ingresar a un accionista que inyectó capital producto de la actividad ilícita entonces esta sociedad que era limpia se contagia con el ingreso de ese accionista entonces se pierde la sociedad con una extinción de dominio.

8.- Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos antes cuando la acción es improcedente por el reconocimiento de derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa o cuando no sea posible localizar identificar o afectar materialmente sus bienes.

Ejm. Andres es el autor de un delito de narcotráfico o puede ser autor de un delito de trata de personas o también de contrabando y le intentan hacer una extinción de dominio sobre un instrumento pero resulta que puede ser muy costoso el mantenimiento de este objeto o no ser posible identificarlo no lo encuentran o se destruyó o se demuestra que fue adquirido por un tercero de buena fe pero Andres fue el autor del delito entonces tu carro que ganaste de una rifa te lo pueden extinguir por que es equivalente a este instrumento.

A quienes puede afectar la extinción de dominio.-

1.- Afectado directo

Quien realice la actividad ilícita sus familiares, empleados, testaferros

afectado: “es aquel a quien se le dedica la realización de la actividad ilícita” (tribunal de bogota)

2.- Terceros.- que no realizó la actividad ilícita y adquirió el bien de quien era un afectado directo, a través de una compraventa donación etc.



3.- Los poseedores reconocidos.- No tengo la escritura del bien pero llevo poseendo el bien hace 15 años entonces también puede afectar una medida de extinción de dominio.

4.- Los tenedores legítimos de títulos valores.- Yo recibí un cheque un pagaré una letra de cambio alguien de dudosa procedencia entonces la extinción de dominio no sólo afecta bienes inmuebles e inmuebles si no que afecta a todo entonces te pueden iniciar un proceso de extinción de dominio eventualmente sobre esa letra de cambio, cheque.

5.- Los titulares de embargo predios registrados.

En una sentencia. Un señor prestó plata sobre un departamento en Santa Marta a Pedro Pérez mediante una hipoteca el señor no pago a tiempo entonces se fueron a un proceso ejecutivo luego embargaron el departamento de Santa Marta y se fue para remate público con un juez, pero si yo obtuve un bien por remate judicial a mi no me pueden extinguir el bien,

si señor se le puede extinguir porque ese departamento era de un narcotraficante.

¿Sobre qué bienes puede recaer extinción de dominio?

Puede afectar a cualquier tipo de bien mueble o inmueble corporal e incorporal entonces le pueden extinguir el dominio sobre un signo distintivo, patentes, marcas derecho de hipoteca, dinero participaciones en sociedades etc.

importante se le puede extinguir el dominio pero también otros derechos, ejm. Usted es un acreedor hipotecario entonces le pueden extinguir ese derecho como acreedor hipotecario o si usted es un acreedor prendario le distinguen ese derecho del acreedor prendario.



Con la extinción de dominio se pierde el derecho sobre el bien queda en manos del Estado sin ningún tipo de indemnización pago o compensación eso queda a favor del Estado nuevo el Estado puede enajenar esos bienes y los recursos casi siempre se destinan un porcentaje a la policía, a la fiscalía, al gobierno y recientemente con el proceso de paz se ha dicho que si son bienes rurales deben ir para una especie de reforma agraria devolver la tierra a los campesinos también a los guerrilleros etc.

la extinción de dominio es una acción imprescriptible siempre se va tener el riesgo de perder el derecho de un bien así la actividad ilícita se haya cometido hace 10,15, 20,30, 40,50 años o 60 años atrás inclusive antes de la constitución del 1991

Cosa juzgada.-

No podrán abrir una nueva investigación de extinción de dominio siempre que haya una sentencia de fondo que ha decidido el asunto en un proceso de extinción de dominio.

MEDIOS DE DEFENSA.-

afectado directo.-

Demostrar que no es el autor del actividad ilícita o el origen del bien es lícito,

Agravante: si eres parte de una organización criminal entonces se presume que el bien es ilícita

Tercero.- Demostrar que adquirió el derecho sobre el bien con buena fe exento de culpa existen dos tipos de buena fe, la primera no le interesa a la Corte Suprema la segunda si.

- Buena fe simple
- buena fe objetiva exenta de culpa.



La segunda es la que le interesa la corte usted tiene que demostrar.

- Creencia yo creía que provenía de la licitud.
- Demostrar que usted ha sido muy diligente usted efectuó actos de diligencia tendientes a comprobar el origen lícito de esos bienes que usted acabó de adquirir.
¿Cuáles son esos actos? Estudio de títulos en notaría antes de adquirir el bien que usted fue a la región y preguntar quién es la persona que le va a vender el bien.

EL SALVADOR.-

Que dice la constitución política de El Salvador.

Constitución política de 1983 artículo 22 “la propiedad es transmisible en forma que determine las leyes artículo 103, se reconoce y garantiza el derecho de propiedad privada en función social.”

Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia del 28 de mayo de 2018 expediente acumulados N° 146-2014 y 107- 2017

los bienes con origen ilícito nunca podrán ser protegidos o regulados por el ordenamiento y aquellos que fueron destinados a actividades ilícitas dejaran de cumplir con su función social.

La adquisición ilícita de bienes tiene efecto permanente, es decir no se sana con el tiempo, el ejercicio de una acción que culmina con una sentencia declarativa.

En su constitución en su artículo 22 dice la propiedad es transmisible en la forma que determinen las leyes, esto quiere decir que ¿se puede proteger toda propiedad sea cual sea el modo de cómo se haya obtenido?.



O sea si se ha adquirido de manera lícita o ilícita, pero del tenor de la constitución se puede inferir que solamente se puede proteger los bienes y actividades de modo lícito entonces no se puede por ejemplo si un delincuente robó un auto y pasa el tiempo no puede hacerse propietario de este auto porque lo adquirió de manera ilícita, más adelante en su artículo 103 dice lo siguiente “se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social” es importante tenerlo en cuenta a diferencia de la anterior ley era de origen esta ley nos está hablando del la idea de destino y de lo que podemos inferir solamente se va proteger aquellos bienes que han sido obtenidos de manera lícita por ejemplo si yo quiero un auto para poder asaltar uno de ellos después argumentar que ese auto es de mi propiedad por lo tanto no lo pueden decomisar.

Son dos ideas importantes origen y destino o origen lícito de los bienes y destino lícito de los bienes solamente la propiedad adquirida de esta manera y adquirida de manera ilícita está protegida por el Estado y justamente en base a eso la Corte Suprema de El Salvador la sala constitucional en marzo 2018 emitió una sentencia dándole validez constitucional a la figura de extinción de dominio ellos deslizaron estas dos ideas y una tercera que es la secuencia lógica de las anteriores que ¿dijo la corte de justicia de El Salvador? Dijo lo siguiente “los bienes con origen ilícito nunca podrán ser protegidos por el ordenamiento, bienes de origen ilícito no pueden ser protegidos por la ley y aquellos que fueran destinados para actividades ilícitas dejan de cumplir su función social, ejm si yo destino un bien a una actividad ilícita deja de cumplir su función social por lo tanto no será protegido por el ordenamiento jurídico sala constitucional de la corte suprema de El Salvador.

Otra idea importante que es consecuencia de la anterior se dijo en la sentencia que la adquisición ilícita de los bienes tiene efectos permanentes es decir no se sana con el



tiempo quiere decir que no hay plazos de caducidad, sobre un bien adquirido de manera ilícita en cualquier momento puede interponer una acción de extinción de dominio y extraerlo de su titular para que pasen al poder del Estado.

La tercera idea como consecuencia de las dos es que la sentencia de extinción de dominio es declarativa no es constitutiva es decir no es que cuando el juez dice se extingue el dominio de este bien en ese preciso momento el titular en su puesto pierde su derecho y pasa al Estado no es declarativa; es decir el juez cuando declara extinguido el dominio de un bien está diciendo que ese día en sea adquirido de manera ilícita por lo tanto esos bienes nunca podrían generar efectos lícitos.

CRIMINALIDAD ORGANIZADA. –

La ley 300077 nos habla de la criminalidad organizada y en su artículo 2 es donde nos habla de la criminalidad organizada:

artículo 2.

Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1.- Para efectos de la presente ley, se considera organización criminal a cual agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente ley.



2.- La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

en el código penal está regulado y dice lo siguiente:

“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.”

Entonces la criminalidad organizada es un grupo de individuos en concreto de tres o más personas en la que existe un reparto de tareas o roles con un carácter indefinido en el tiempo es decir la vocación de permanencia, la ley hace referencia a que un grupo tiene que estar orientado a la Comisión de uno o más delitos señalados en el artículo tres de esa ley mientras que el código penal sólo hace referencia a la comisión de delitos.



Cuando la ley hace referencia de uno o más delitos señalados en el artículo tres de la ley, no significa que se tiene que cometer un solo delito, la referencia de la ley a un delito debe entenderse en el sentido que la organización criminal pueda especializarse de la gama de delitos que está en el artículo 3 la organización criminal puede elegir 1 y hacer de ese 1 su medio de vida, pero no es que solo cometa un delito, ahora respecto de la vocación de permanencia que está referida a la Comisión de varios delitos graves es fundamental porque hasta hace unos años atrás la legislación penal española en su artículo 570 del código penal, consideraba que el crimen organizado podría estar abocado inclusive a la comisión de faltas entonces claro si una legislación como la española está hace años consideraba que la organización criminal podía dedicarse a la Comisión de cometer faltas entonces ya encontramos diferencias y estas diferencias son las que hacen que sean distintas.

La ley y el código también hacen referencia de la organización criminal tiene que estar conformada por tres o más individuos a diferencia de la banda criminal que está prevista en el artículo 317 b, en la que para su configuración se necesitan dos o más individuos, es decir dos o más individuos en banda criminal tres o más individuos en el caso de la organización criminal en la realidad no es estable no es un asunto sin importancia yo entiendo que la diferencia que hace el código penal en el artículo 317 b que regula el delito de la banda criminal y que menciona dos o más sujetos mientras que en el artículo 317 que regula el delito de organización criminal que menciona 3 o más individuos es porque precisamente la organización criminal se caracteriza por la sustituibilidad por la vocación de permanencia en el tiempo entonces la única forma de asegurar esa permanencia en el tiempo como mínimo es con tres individuos, si yo solo tengo dos sujetos hay que tener en cuenta que la sustituibilidad, la sensibilidad es una característica que se valora al momento de elaborar el plan criminal es decir cuando se elabora el plan



criminal el individuo tiene que saber que si un elemento, que si un agente decide no cometer el delito otro lo va a reemplazar, y este sólo se satisface con un mínimo de 3 personas si fuesen sólo 2 y 1 decide no cometer el delito entonces como reemplazo, claro está que el requisito mínimo para satisfacer esa exigencia de flexibilidad de sustituibilidad es precisamente con un mínimo de tres individuos es cierto que en la práctica es muy difícil hallar la fungibilidad el contexto muchas veces juega en contra de la fungibilidad, hay que tener en cuenta también el alto grado de especialización de los miembros de la organización criminal que así difícil que se sustituyan los miembros.

En todo caso lo que estipula la norma de la organización criminal de tres individuos o más está vinculado con la vocación de permanencia en el tiempo de los individuos, ni la ley ni del código hacen referencia a la finalidad económica de la organización criminal, la legislación peruana entonces omite mencionar la finalidad económica con el afán de lucro como una característica fundamental o distintiva de la organización criminal.

Sin embargo consideramos que este elemento si es parte de la organización criminal la finalidad económica es parte es una característica innata, inherente que define a la organización criminal y se deduce de la relación de delitos que aparecen en el artículo 3 de la ley 30077 si nosotros echamos una mirada a estos artículos que aparecen señalados en el artículo 3 de la ley 30077 nos vamos a dar cuenta que estos delitos se caracterizan porque están orientados a obtener una gran cantidad de dinero en consecuencia se infiere que sí es un elemento de la organización criminal de la lectura de los delitos que están mencionados en el artículo 3.



ARTICULO 3 DE LA LEY 30077 CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Este artículo comprende los siguientes delitos

1. homicidio calificado-asesinato, de conformidad con el artículo 108 del código penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del código penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del código penal.
4. Valoración del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del código penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos, 186,189, 195,196-A y 197 del código penal.
6. Pornografía infantil tipificado en el artículo 183-A del código penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del código penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del código penal.
9. Delitos informáticos, en las modalidades deportivas tipificadas en los artículos 207-B y 207-C del código penal.
10. Delitos contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del código penal.
11. Delitos monetarios en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252,253 y 254 del código penal.
12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279,279-A, 229-B, 273-C 279-D del código penal.



13. Delitos contra la salud pública en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A, 224-B del código penal.
14. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la sección II del capítulo 3 del título XII del libro segundo del código penal.
15. Decreto del tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del código penal.
16. Delitos ambientales en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 310-A, 310-B y 310-C del código penal.
17. Delitos de marcaje y corretaje previsto en el artículo 317-A del código penal.
18. Genocidio y desaparición forzada y tortura tipificados en los artículos 319,320,321 del código penal respectivamente.
19. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382,383, 384,387,393, 393-A, 394, 395,396, 397,397-A, 398, 399, 400 y 401 del código penal.
20. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el 1er párrafo del artículo 427 del código penal.
21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1,2,3,4,5 y 6 del decreto legislativo 1106, decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Características de la criminalidad organizada

Zaragoza nos resume de esta manera, “la definición operativa que hemos construido resume las principales características que identifican a la criminalidad organizada contemporánea. Sobre todo, aquellas referidas a su composición estructural, a su



actividad delictiva no convencional, a su modus operandi planificado, a su movilidad geografía y a sus fines o proyección existenciales.” (Zaragoza J., 2013)

De igual manera Villanueva nos dice “el fenómeno del crimen organizado presenta tres elementos básicos derivados de una composición, estructura y funcionamiento, a saber: organización, estabilidad y continuidad.” (Villanueva J., 2013)

la criminalidad se divide en dos partes criminalidad organizada estatal o gubernamental criminalidad organizada no gubernamental, para nadie es un secreto que la criminalidad organizada sea producido en el gobierno central y también en gobiernos regionales muchos de ellos sobre todo sus gobernantes vienen siendo investigados alcaldes son puestos en cárcel son privados de su libertad porque de alguna u otra manera los alcaldes, gobernadores regionales los han convertido en organizaciones criminales y prácticamente ellos se convierten en autores mediatos de los delitos de corrupción de funcionarios pero también tenemos otra criminalidad de aparatos organizados de poder no gubernamentales como son los casos de organizaciones criminales que también a través de autoría mediata han venido cometiendo delitos con propósitos ilícitos.



SUBCAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LOS INDICIOS

1. La prueba

Según La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. (p. 1)

La diferencia entre prueba y medio probatorio, es que un medio probatorio es un objeto o elemento que contiene una información; en cambio, la prueba es la demostración del hecho que contiene el medio probatorio en sí mismo (producción).

En términos muy generales, se entiende como prueba “cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre” (Taruffo, 2009, p. 59).

1.2. Objeto de la prueba

Según la doctrina de Ducci, lo que debe probarse son “los hechos, no el Derecho” (Almagro, 1992, p, 33). Por lo tanto deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular.



Estos hechos materia de probanza son:

a) Hechos constitutivos: son aquellos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica antes inexistente (por ejemplo, un contrato, un testamento). Se subclasifican en genéricos y específicos. Los hechos constitutivos genéricos son los comunes a toda relación jurídica o a un cierto grupo de relaciones jurídicas. Los específicos son los particulares de una relación jurídica determinada. Los hechos constitutivos genéricos no necesitan probarse. Por ejemplo, la capacidad, el objeto, la causa; la ley presume su existencia y su ausencia deberá probarla la parte contraria como un hecho impeditivo. Los hechos constitutivos específicos deben probarse. Así, en la compraventa, será necesario probar que se acordó por una parte dar tal cosa y por la otra pagar tal precio.

b) Hechos impeditivos: son aquellos que impiden la generación válida de una relación jurídica (por ejemplo, los vicios del consentimiento): deben probarse por quien los invoca. c) Hechos modificativos: son aquellos que alteran en su contenido o efectos la relación jurídica (por ejemplo, las modalidades): deben probarse por quien los alega.

d) Hechos extintivos: son aquellos que hacen desaparecer una relación jurídica o sus efectos (por ejemplo, los modos de extinguirse las obligaciones): deben probarse por quien los hace valer. (Orrego, s.f. pp. 2-3)

1.3. Principios de la prueba

Según Carnelutti, “la unidad esencial del derecho procesal irradia una singularidad para poder entender que existe una teoría de la prueba.” Esta teoría unitaria deslinda la creación de una teoría general de la prueba. Según los postulados de Devis Echandia, Florian, Silva Melero, Alcalá –Zamora, los principios son los siguientes:



– **“Unidad de prueba**

Está basada en la apreciación que tiene el juez respecto al caudal probatorio existente en el proceso, por lo tanto su estimación, será conjunta y no de forma individual.

– **Publicidad**

Indica este principio que las partes tienen el derecho de conocer la prueba en el proceso; es decir infiere conocimiento y contenido de la prueba.

– **Contradicción de la prueba**

Establece la facultad de las partes para poder contradecir una prueba aportada al proceso: este principio se erige bajo el principio de igualdad, ya que sobre su base se encuentra la eliminación de alguna ventaja frente a otra.

– **Veracidad**

Este principio reclama la existencia de la verdad de los hechos contenidos en la prueba; es decir la prueba debe utilizarse de forma legítima, sincera y sus medios deben ser obtenidos de una fuente auténtica y –no con engaños-.

– **Ineficacia de la prueba ilícita**

Contrario sensu se tiene a la prueba, legal, ella conforma a la regulación presente en un determinado sistema. Por ende se prohíbe que una prueba sea actuada contraviniendo el ordenamiento nacional.

– **Eficacia jurídica**

Conforme a la necesidad, se establece una fuerza vinculante para enraizar la decisión; sobre este principio se aborda la practicidad de utilización de una prueba específica sobre otra; o causando eficacia contra otras.



– **Inmediación de la prueba**

Dentro de las facultades del juez, este al tener contacto directo con la prueba, puede rechazar inadmitiendo un medio probatorio por considerarse como inútil, inidóneo, impertinente, ilegal, extemporáneo.

– **Inmediación de la prueba**

Esta referida a la pertenencia de la prueba; ya que la prueba aportada por las partes al proceso, dejan de pertenecer a estos y formar parte del proceso.

– **Interés público**

Este principio infiere un factor de funcionalidad de la prueba sobre el interés del estado (interés público) principalmente y secundariamente al interés privado. Ya que la prueba como tal, tiene un efecto directo sobre la decisión (publica) y después es ejercida frente a las partes (bajo un orden privado).

– **Oportunidad probatoria**

Bajo las riendas del derecho de igualdad, se prevé la eliminación de toda ventaja sobre las partes del conocimiento de las pruebas extemporáneas en el proceso. Por ende solamente se tendrá de conocimiento las pruebas que hayan cumplido la secuencia del iter probatorio (oportunidad).

– **Proximidad (originalidad)**

Establece la preferencia de la originalidad de las fuentes que contienen la información de la prueba como eficientes, tendiente a genera una decisión.

– **Libertad de prueba**

Infiere que la averiguación de la verdad no tiene obstáculos, por ende existe una libertad para poder ofrecer cualquier prueba al proceso y así dar a conocer la certeza de un hecho.



- **Pureza o inmaculación de la prueba**

Reclama la exigencia de una prueba libre de vicios e irregularidades en el proceso.

- **Carga de la prueba**

Corresponde a las partes probar los hechos alegados en el proceso.”

1.4. Sistema de valoración de los medios probatorios

Según la nomenclatura epistemológica, los sistemas de valoración de la prueba son tres:

a) Sistema de la prueba legal: en él, el legislador determina taxativamente los medios de prueba, su valor probatorio y la oportunidad en que la prueba debe rendirse.

b) Sistema de la prueba libre: en él, son admisibles todos los medios de prueba que aporten las partes, y la eficacia de cada uno depende de la valoración que le dé el juez, en conciencia y racionalmente.

c) Sistema mixto: que combina los dos anteriores.

2. Los indicios

2.1. Aspectos generales

Según refiere la doctrina, hace muchos años atrás los indicios eran considerados como un atributo semi –divino; como una de las más grandes expresiones de la sabiduría (juicio salomónico) posteriormente la prueba indiciaria ha ido creciendo en la doctrina y en la legislación y ahora su utilización es muy relevante en casos complejos ya sea en el área civil, penal, laboral y el cual debe ser aplicado dentro de un adecuado razonamiento judicial.

El inicio ha sido un tema de los más polémicos ya que se basa en construcciones artificiales de poco valor probatorio no siendo una prueba directa o verdadera. Entonces



se puede decir que el indicio es un dato objetivo que aparece como el resultado de un acto de investigación. Y lo que genera un indicio es sospecha, sospecha que justifica seguir investigando, pero en el juicio para condenar no bastan los indicios se requiere prueba suficiente y la prueba suficiente la obtendremos desde la judicatura a través de un proceso intelectual psicológico, un razonamiento a partir de la valoración de prueba directa o prueba indiciaria.

El resultado de esa valoración tiene que ser la certeza nunca la sospecha, la certeza de que el acusado ha cometido un delito. Entonces es a partir de ese razonamiento que importa el análisis de la evaluación de un resultado de la activación de los medios probatorios indirectos y su análisis conjunto el que va a permitir al juez de llegar a una conclusión, desarrollar una injerencia cuyo resultado va a ser excluyente y única, esto es la responsabilidad penal. En tal sentido, si el análisis conjunto de estos medios indirectos permite llegar a varias conclusiones o posibilidades estamos al frente de una duda razonable y no se lograría el objetivo de prueba indiciaria.

2.2. Concepto

Según Bustamante (1975) el indicio es un hecho cierto, por lo que:

“no es el indicio una prueba arbitraria o conjetural como lo llamaban las leyes antiguas, es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento porque apreciamos su existencia a través de nuestros sentidos o por otros medios de información directa, el indicio es la señal, el vestigio que dejó el delincuente. (p. 11)”

Es más, según García Caveró (1974) “los indicios son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos” (Caberó, 2010). Por su parte, Taruffo



(2002) refiere que el indicio “es cualquier cosa o circunstancia de la que se pueden extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión” (p. 34).

Según Zavaleta (2018) la prueba del indicio:

“es indirecta, pues tiene por objeto un hecho particular que, si bien no califica como el supuesto de hecho de la consecuencia jurídica pretendida, por sí solo o en conjunción con otros, sí nos sirve para inferirlo, por medio de las reglas de la ciencia o la experiencia. El indicio, por tanto, es indesligable del hecho presunto y la generalización que los vincula. (p. 201)”

Los indicios o prueba indiciaria se utiliza necesariamente la interpretación tenemos que hacer inferencias respecto de los hechos que se han podido probar, y para sacar esas conclusiones para hacer esa interpretación tenemos que recurrir a las máximas de la experiencia a las reglas de la ciencia, y tiene que ser un razonamiento que cumpla las pautas de la lógica.

En una prueba directa no hay mayor injerencia porque tenemos un testigo, un perito, un vídeo o también un objeto que era contundente.

Esto para ser válido de acuerdo con el artículo 158 CPP y de acuerdo con la sentencia del tribunal constitucional 728 2008 en el caso de Yuliana Llamuja va a ser necesario que esas conclusiones a las que se ha llegado cumplan ciertos estándares.

- 1.- Motivación (máxima de la experiencia utilizada)
- 2.- Verificar los medios de prueba de los hechos indicadores.
- 3.- Verificar el razonamiento lógico de la conclusión.



Si esto no se hace lamentablemente la prueba indiciaria que es tan usada y tan importante va a devenir en inválida o se va a poder justificar en ello una sentencia condenatoria o absolutoria.

Por su parte Devis Echandía citando a Gianturco es quien lo va definir de la siguiente manera “es un hecho conocido que del cual se induce otro hecho desconocido mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos” (Echandia, 2006, p. 34), del mismo modo De Santos comparte este criterio “como todo hecho conocido del cual se deduce, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especializados, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido” (Santos, 1994, p 45).

Bullard Gonzales también da un concepto de indicio “hecho circunstancial o signo suficientemente acreditado que analizado en conjunto con otros conduce a certeza sobre un hecho desconocido que tiene relación con la materia controvertida” (Bullard, 2005, p. 221), Florián también lo define así “hecho que se refiere siempre a un objeto particular y sirve para indicar la relación que tiene como otro objeto principal de prueba” (Florian,1990, p. 89).

Carnelutti nos explica que el indicio es completamente cierto que este “es tema de prueba”, en el sentido que, o debe ser percibido por el juez o deducido para convertirse en fuente de deducción, si es directamente percibido, es objeto de prueba directa, y si el deducido, es objeto de prueba indirecta (..) De igual forma no se explica que una hecho se convierte en indicio cuando las reglas de la experiencia lo pone con el hecho aprobar en una relación lógica que permitan deducir o no la existencia de este” (Carnelutti, 1982), Couture también define al indicio, “un objeto material o circunstancia de hecho que



permite formular una conjetura y sirve de punto de partida para una prueba” (Couture, 1995, p. 78)

2.2.1. Apreciación

El indicio, así como los autores antes mencionados llegan a un fondo que es común, que partiendo de un hecho conocido vamos a llegar mediante un análisis, operación lógica, y también basado en las máximas de la experiencia en conjunto llegaremos a la certeza o esclarecimiento de un hecho.

Así como lo menciona Carnelutti “si es directamente percibido es objeto de prueba directa es decir Ejm. Alfredo mató a María, y existe un vídeo en donde se visualiza que Alfredo apuñala María entonces estamos hablando de una prueba directa porque existe una filmación en donde se ve que Alfredo comete el acto delictivo.

Y si es deducido es objeto de prueba indirecta, Ejm.

Alfredo mató a María, a Alfredo se le encontró cerca de la casa de María con la camisa ensangrentada importando un cuchillo cuando se le preguntó dijo que se cuchillo lo había encontrado, también, si agregamos que Alfredo tiene antecedentes penales de haber matado a otra persona con la misma modalidad entonces podemos deducir que Alfredo mató a María, estaríamos hablando de una prueba indirecta.”

Entonces podemos decir que el indicio es un factor primordial para el esclarecimiento de un hecho delictuoso.



3. Tipos de indicios

Estos son las principales clases de indicios que tiene nuestra doctrina y jurisprudencia aclarando que no se trata de una clasificación exhaustiva.

a. Indicios de presencia u oportunidad física

Son aquellas condiciones en las que el sospechoso se encuentra para realizar el delito, esta posición abarca para Gorphe (1998) dos supuestos:

“ a) la oportunidad personal para delinquir o la capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona y constitutiva al mismo tiempo de una condición propia del delito, b) la oportunidad material o real que es variada: comprende la presencia en el lugar de los hechos delictivos la posesión de los instrumentos del delito del conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias etc. (p. 28)

b. Indicios de participación delictiva

Comprende todo lo material en un sentido amplio, los objetos o circunstancias que contiene un acto en relación con la consumación del delito, señales, fracturas o de sustracción, rastros, golpes, manchas de sangre o de barro por el descubrimiento de un objeto comprometedor en el lugar del hecho o en la casa del sospechoso.

c. Indicios de capacidad para delinquir o de personalidad

Es la conjunción del carácter de la persona, de su comportamiento pasado, sus costumbres, se puede deducir que el acusado puede ser capaz de cometer el delito imputado, tras su conducta anterior, son considerados las condenas anteriores del sospechoso, especialmente si expresan un modus operandi similar al delito investigado.



Al respecto García Caverro (2010) precisa que:

“si bien es un sistema penal de resocialización podría generar cierto rechazo espontáneo que se le de algún tipo de valor a condenas anteriores debe quedar claro que no se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona (un derecho Penal del autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia de que se dice que, determinados delitos, es más probable que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo puede hacer nuevamente.” (p. 12)

d. Indicios del móvil delictivo

Están ligados al razonamiento de la persona para cometer el delito, ya sea por motivos de venganza, codicia, odio, necesidad etc. resulta importante analizar el elemento psicológico.

e. Indicios de actitud sospechosa

Para Gorphe (1998) “la actitud, lato sensu, o del comportamiento del individuo antes y después de cometer el delito, se puede obtener diversos indicios reveladores de que, quería cometer el delito, o lo ha cometido” (p. 45).

f. Indicios de mala justificación

Sirve para complementar los anteriores, (indicios de presencia u oportunidad física) (indicios de actitud sospechosa) por las propias declaraciones del acusado, hechos o actos sencillamente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo, este indicador debe ser analizado con mesura porque no se debe presumir nada en contra de la manifestación del derecho de defensa o su derecho a no autoincriminación, de los procesados.”



También existe otras clasificaciones teniendo en cuenta la práctica, De Santos (1994) realiza la siguiente clasificación:

“a.- Anteriores, concomitantes y posteriores al hecho conocido que se trata de probar.

b.- Personales o subjetivos y reales o materiales según se refieran a los condiciones y modos de ser de una persona o a cosas (rastros, huellas y similares).

c.- Necesarios y contingentes, pero según que uno resulte suficiente para producir convencimiento en virtud de que se supone necesariamente el hecho indicado.” (p. 58)

Devis (2006), aumenta a esta clasificación teniendo en cuenta la utilidad práctica los siguientes:

“a.- Positivos y negativos: según concurren a indicar la existencia o inexistencia del hecho investigado por la responsabilidad del imputado.

b.- La de causales y efectos: según concurren a indicar el acaecimiento de hecho o que signifiquen efectos del mismo.

c.- La de comunes o genéricas y propios o específicos.” (p. 112)

De acuerdo a su clasificación teniendo en cuenta la práctica de servicios deben ser necesarios para producir convencimiento sobre el indicio, también deben ser subjetivos reales o materiales es decir que deben de existir los rastros, huellas en lo que respecta a subjetivos a la personalidad y carácter de la persona.



4. Naturaleza jurídica

a. Prueba indirecta

Según Zavaleta (2018) “no todos los indicios otorgan la misma fuerza probatoria a la presunción judicial. Se distingue así entre el indicio necesario, caracterizado porque conduce sin excepciones al hecho desconocido; y el indicio contingente, el cual puede deberse a muchas causas o ser la causa de muchos efectos” (p. 205).

Del cual se colige que el indicio necesario cuyo enunciado se encuentra enlazado por una ley científica; y el indicio contingente, cuya base se encuentra justificada en el hecho presunto, el cual tiene varios grados de probabilidad (equiprobables, probabilidad prevalente, alta probabilidad). por lo que su eficacia es indirecta, ya que se asemeja a una prueba, pero indirecta.

b. El indicio como relación de un hecho

Según Zavaleta (2018) cuando se habla de indicio:

“se alude a un concepto relacional. Ningún hecho o circunstancia es un indicio por sí mismo, sino cuando se conecta con otra realidad. Una puerta sin rastros de haber sido forzada no significa nada y, por tanto, no merecerá nuestra atención. Sin embargo, ese dato en la escena de un crimen puede adquirir relevancia y significado, si nos permite formular una hipótesis del tipo “la víctima conocía al asesino” y, conforme avanza la investigación, ella es corroborada. Si una circunstancia no lleva a abducir nada sobre un aspecto relativo al thema probandum,



es lógicamente irrelevante y, por tanto, no puede ser calificada como indicio.” (p. 98)

c. La lógica del juez al aplicar los indicios

Es una responsabilidad muy importante que tienen los magistrados al momento de administrar justicia y teniendo en cuenta de una consideración de una premisa dicha por SCHMIDT “en acercarnos de una forma más perfecta al ideal de que el culpable sea castigado y absuelto el inocente” (Schmidt, 1957, p. 45), porque está claro que una persona no puede ser acusada por simples subjetividades.

Ahora cuando los jueces aplican los presupuestos de la prueba indiciaria deben de ejecutarse de la forma más seria y responsable, respetando todos los criterios y para asegurar, está obligado a razonar por escrito en el texto de la misma sentencia, para ver si el tribunal utiliza o no correctamente el medio de prueba.

Está clara la importancia de la prueba indiciaria en nuestro proceso penal actual la cual tiene dos repercusiones básicas y estas son las siguientes:

- 1.- La que exige un proceso mental más elaborado la cual debe reflejarse en el fallo condenatorio reforzando la motivación de la resolución judicial.
- 2.- Sirve para resolver casos complejos donde es más difícil conseguir una prueba categórica (directa), teniendo solamente datos que están alrededor, circunstanciales contextuales, etc.

Ahora los indicios deben ser convergentes con otros para así de esta manera llegar a hechos que se desconocen, claro está que los indicios deben ser probados es decir que no



sean conjeturas o simplemente sospechas. Es muy discutible que por un solo indicio pueda llevarnos a la acreditación de la responsabilidad penal, de una persona en grado de certeza.

Al respecto Mellado (2014) refiere que “lo normal es que ello no sea así por la imposibilidad de contrastar el resultado hallado como otras hipótesis probables salvo, claro está, en los supuestos de aplicación de máximas de la experiencia que puedan ser calificados como seguras (hecho bastante infrecuente)” (p. 126).

5. Límites de los indicios

Los indicios deben ser por todo motivo comprobados interrelacionados entre sí pudiendo ser encontrados de manera concomitantes, excluyentes (contra indicios) antecedentes, subsecuentes, si esto no se hace lamentablemente la prueba indiciaria que es tan usada y es tan importante va a devenir en inválida, se va a poder justificar en ello una sentencia condenatoria o absolutoria.

Nuevo código procesal penal del año 2004 en el artículo 158 inciso 3 señala que “la prueba por indicios requiere.

- a.- Que el indicio este probado.
- b.- Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.
- c.- Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios.”



La utilización de los indicios es aquel que regula los requisitos de la prueba y que deben pasar por un razonamiento lógico experimental. Entonces se considera que la prueba indiciaria es un método que responde a una estructura sistemática.

El tribunal constitucional peruano en la STC N°4278-2011-HC,F.J.N°4 Destaca que el razonamiento lógico de la prueba indiciaria se caracteriza porque “si bien los hechos objetivos de la prueba en un proceso penal no siempre son comprobados mediante los medios probatorios directos, para lograr este cometido debe acudir a otras circunstancias tácticas que, aun indirectamente si van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos, de ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios ya las presunciones”, como anota el propio tribunal en la STC N° 00728-2008-HC,F.J.N°4 “En consecuencia a través de la prueba indiciaria se prueba un hecho inicial indicio que no es el que se quiere probar en definitiva sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final crédito a partir de una selección de causalidad inferencia lógica”.

6. Aplicación indicios en el proceso

Según Pico I Junoy citado por Pisfil (2014) para que exista una sentencia condenatoria deben concurrir lo siguientes criterios:

- “Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades.
- Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humanos; y



- Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado.” (p. 123)

7. Principios que rigen sobre los indicios

En atención al carácter general de la prueba y la teoría de la prueba, se tiene que la aplicación de los principios de la prueba es aplicable a los indicios.

– **Unidad de prueba**

Está basada en la apreciación que tiene el juez respecto al indicio existente en el proceso, por lo tanto su estimación, será conjunta y no de forma individual.

– **Publicidad**

Indica este principio que las partes tienen el derecho de conocer la prueba indiciaria en el proceso; es decir infiere conocimiento y contenido de esta.

– **Contradicción de la prueba**

Establece la facultad de las partes para poder contradecir una prueba indiciaria aportada al proceso: este principio se erige bajo el principio de igualdad, ya que sobre su base se encuentra la eliminación de alguna ventaja frente a otra.

– **Veracidad**

Este principio reclama la existencia de la verdad de los hechos contenidos en la prueba indiciaria; es decir el indicio, debe utilizarse de forma legítima, sincera y sus medios deben ser obtenidos de una fuente auténtica y –no con engaños-.

– **Ineficacia de la prueba ilícita**

Contrario sensu se tiene a la prueba indiciaria, legal, ella conforma a la regulación presente en un determinado sistema. Por ende se prohíbe que un indicio sea actuado contraviniendo el ordenamiento nacional.



– **Eficacia jurídica**

Conforme a la necesidad, se establece una fuerza vinculante para enraizar la decisión; sobre este principio se aborda la practicidad de utilización de un indicio específico sobre otra; o causando eficacia contra otras.

– **Inmediación de la prueba**

Dentro de las facultades del juez, este al tener contacto directo con la prueba indiciaria, puede rechazar inadmitiéndolo por considerarse como inútil, inidóneo, impertinente, ilegal, extemporáneo.

– **Comunidad o adquisición**

Esta referida a la pertenencia de la prueba indiciaria; ya que el indicio aportado por las partes al proceso, dejan de pertenecer a estos y formar parte del proceso.

– **Interés público**

Este principio infiere un factor de funcionalidad de la prueba indiciaria sobre el interés del Estado (interés público) principalmente; y secundariamente al interés privado. Ya que la prueba como tal, tiene un efecto directo sobre la decisión (pública) y después es ejercida frente a las partes (bajo un orden privado).

– **Oportunidad probatoria**

Bajo las riendas del derecho de igualdad, se prevé la eliminación de toda ventaja sobre las partes del conocimiento de las pruebas indiciarias ofrecidas de forma extemporánea al proceso. Por ende solamente se tendrá de conocimiento las pruebas que hayan cumplido la secuencia del iter probatorio (oportunidad).

– **Proximidad (originalidad)**

Establece la preferencia de la originalidad de las fuentes que contienen la información del indicio como eficientes, tendiente a genera una decisión.



– **Libertad de prueba**

Infiere que la averiguación de la verdad no tiene obstáculos, por ende existe una libertad para poder ofrecerla en el proceso de extinción y así dar a conocer la certeza de un hecho.

– **Pureza o inmaculacion de la prueba**

Reclama la exigencia del indicio libre de vicios e irregularidades en el proceso.

– **Carga de la prueba**

Corresponde a las partes probar los hechos indiciarios alegados en el proceso.



SUBCAPÍTULO III

UTILIZACIÓN DE LOS INDICIOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. Los indicios en el proceso de extinción de dominio

1.1. Diagnóstico de aplicación del proceso de extinción

El proceso ya estaba previsto en el ordenamiento procesal peruano desde el año 2004 sin embargo se denominaba como procedimiento de pérdida de dominio hoy día con el decreto legislativo 1373 se establece un proceso de extinción de dominio que presenta algunas características singulares. La primera se establece un proceso autónomo en tanto que no se considere un incidente más de un proceso civil o un proceso penal o de cualquier otra índole, sino más bien un proceso con sus características con objeto de debate o de controversia con sus propios principios, también deja en claro la norma que no habrá ningún proceso jurisdiccional o arbitral que pueda afectar el objeto de la discusión que se esté desarrollando dentro de este proceso de pérdida de dominio.

También resalta en sus características que es un proceso patrimonial de carácter real en tanto que efectivamente se va a discutir que los bienes que de algún modo hayan sido identificados, localizados y que tengan origen de una actividad ilícita pasen a ser de propiedad del Estado entonces el objeto de debate recae sobre los bienes de su origen y por otro lado el destino que se les va a dar, pasen de la titularidad particular sea persona natural o jurídica a la titularidad del Estado y finalmente se considera además que este proceso que tiene este objeto solamente buscará que estos bienes pasen a ser de propiedad



del Estado sino que también permitirá proteger el caudal o masa de propiedad que haya sido obtenido con un justo título y con fines compatibles con el ordenamiento jurídico la sentencia que surja de este proceso dará origen a un derecho que establecerá una situación jurídica distinta por lo tanto es una sentencia constitutiva que puede adquirir la condición de cosa juzgada.

Cuando hace referencia la norma decreto legislativo 1373 a los bienes nos remite al código civil para considerar toda la posibilidades de bienes que regula nuestro ordenamiento jurídico como bienes muebles o inmuebles principales, accesorios integrantes del producto o los frutos que también para prever dentro del marco de esta ley que algunos de estos bienes pueden estar incluso en situación de abandono porque no se logra identificar a su titular o bien es ya cautelados por el Estado es decir sobre los cuales ya media alguna medida que pueda haberse dispuesto dentro del marco de un proceso judicial.

Se debe de entender en cuenta que este proceso de extinción de dominio tiene el valor de cosa juzgada una sentencia con carácter inmutable que cabe la posibilidad de ser ejecutada. pero además que también podría ser afectadas por aquellas decisiones que en otros procesos se hayan adoptado ya sobre estos bienes y que hayan adquirido la condición de cosa juzgada en la medida que exista identidad de sujetos e identidad de hecho como se exige para que se pueda hacer valer la autoridad de cosa juzgada en cualquier otro tipo de proceso además establece la protección al tercero que hubiera adquirido estos bienes con buena fe.

Este decreto legislativo 1373 mejora la regulación que tenía antes el procedimiento de pérdida de dominio primero porque establecer reglas claras en torno a su autonomía al objeto del debate pero además porque crea un subsistema especializado en extinción de



dominio es así que en términos de **competencia**, se observa una competencia por especialidad es lo que se busca implementar progresivamente, juzgados y fiscalías especializadas en extinción de dominio pero además una competencia por **territorio** que determina que el juez competente sea aquel donde la fiscalía realizó su primera indagación sobre los bienes o también de bienes ubicados en distintos lugares será el juez que conoció la primera demanda.

1.2. Naturaleza de la Extinción de Dominio

Según el artículo 70 de la constitución política del Estado del Perú establece la inviolabilidad del derecho de propiedad y dice, “el derecho de propiedad es inviolable se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.” y luego establece las formas de restricción “a nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada.”

En la redacción de la carta magna no hay ninguna indicación como en el artículo 34 de la constitución colombiana referida a la extinción de dominio, derivado de actividades ilícitas con lo cual podríamos estar eventualmente con el inicio de acciones de amparo con relación a la constitucionalidad de este decreto legislativo 1373, sin embargo, el tribunal constitucional del Perú en su sentencia N° 3881-2012 AA/TC dice lo siguiente.

“La propiedad es un derecho constitucional ligado a la libertad personal, puesto que con ella se ejercita la libertad económica y la participación en la organización socioeconómica de un país. En consecuencia, el goce y el ejercicio del derecho de propiedad sólo puede verse restringido en los siguientes supuestos.



- a) Estar establecida por ley (proceso de extinción de dominio tiene rango de ley decreto legislativo 1373).
 - b) Ser necesarias
 - c) ser proporcionales
 - d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo de una sociedad democrática.
- Así el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas establecidas por la propia constitución.”

El decreto legislativo 1373 (extinción de dominio) calza totalmente a partir de la interpretación que el tribunal constitucional hace del artículo 70 de La Constitución Política del Perú.

Como dicen los jueces colombianos “si bien es cierto hay una persecución patrimonial el fin último de la extinción de dominio es fortalecer los principios y valores de un sistema democrático, porque ni el delito ni ninguna actividad ilícita puede generar derechos, ninguna estructura coherente de principios y valores puede alcanzar el tema de los bienes adquiridos de una actividad ilícita.” Entonces estamos hablando que el decreto legislativo 1373, tiene un contenido constitucional a partir de la interpretación que ha hecho el tribunal constitucional.

1.2.1. Extinción de dominio –figura jurídica- *sui generis*

Es independiente de la acción del proceso penal, civil, administrativo y de cualquier otra naturaleza jurisdiccional o arbitral, no está condicionada a la existencia de una sentencia de un proceso penal, civil o administrativo.

La titularidad de esta acción está reservada al ministerio público entonces la legitimidad para obrar activa es del Estado no ves de particulares. La legitimidad para obrar pasiva es



del requerido, el titular del derecho real o de un tercero que puedan incorporarse al proceso porque alega ser titular de un derecho o ser un tercero de buena fe, entonces las figuras de las partes de la relación material se han desarrollado bastante en el derecho procesal civil y la intervención de terceros con interés también están regulados en el código procesal civil.

La octava disposición complementaria y final de este decreto legislativo 1373 nos dice que si hay dudas en la aplicación de la norma después de haber agotado la interpretación sobre la base de su naturaleza y principios se recurre a los principios.

- derecho procesal penal,
- derecho procesal civil, y
- otras normas procesales

tiene un carácter real porque se dirige contra bienes activos o de derechos reales con independencia de quien los posea y tiene un contenido patrimonial porque dichos bienes o activos integran el patrimonio criminal de la gente que se dedica a la actividad ilícita no al delito.

1.2.1. Bienes materia de extinción

Esta mencionado en el artículo 3.3 del decreto legislativo 1373.

“Todos aquellos que según las definiciones de los artículos 885 y 886 del código civil son muebles e inmuebles, en el artículo 885 hace una definición de lo que significa bienes muebles e inmuebles y el 886 también y los siguientes del código civil nos habla de las partes integrantes de las partes accesorias de los frutos y productos de esos bienes”



1.2.3. Las figuras afines a la extinción de dominio en el Perú

- La expropiación
- la prescripción adquisitiva de dominio
- el decomiso
- la incautación

a. La expropiación

Está prevista constitucionalmente como una forma de restricción de la propiedad a diferencia de la extinción de dominio que está prevista legalmente, la expropiación se refiere a bienes que provienen de un origen lícito, pero la restricción es por seguridad o por necesidad pública.

En la expropiación hay pago del justiprecio también está previsto constitucionalmente por su origen lícito.

En la expropiación podemos estar ante un procedimiento administrativo.

En caso de la extinción de dominio el origen es ilícito o siendo ilícito el destino o el uso es ilícito, la titularidad pasa al Estado; es más en la extinción de dominio no hay pago ni indemnización por ser de origen ilícito –pero en la expropiación de dominio- se hace un proceso judicial proceso especial de extinción de dominio.

b. La prescripción adquisitiva de dominio

- Está prevista legalmente en el código civil
- Es la posesión pacífica pública, continúa como propietario por 5 o 10 años inmuebles, y de 2 a 4 años muebles.



- Si es que hay justo título o buena fe es un tema que da discusión porque si son 10 años hablamos que no hay justo título por lo tanto estaríamos ante casos en los que el ordenamiento en este caso el código civil ha convalidado inclusive posesiones ilegítimas de mala fe.

c. Decomiso

Está previsto legalmente en el artículo 102 del código penal; es el traslado dentro del proceso penal de la titularidad de bienes, instrumentos ganancias por efectos vinculados directamente al delito; es una medida propia del derecho penal ya que es una consecuencia accesoria del delito, la titularidad pasa al Estado al pago de justiprecio, es un procedimiento judicial.

Pero lamentablemente ha perdido eficacia en el Perú, se tiene el paradigma de que el juez está enfocado en la persona para establecer la responsabilidad penal individual pero la parte patrimonial no, está pensado en delitos comunes no en la nueva forma de criminalidad organizada que obviamente amasan grandes fortunas y que incluso aquellas personas que van a la cárcel como ya se ha dicho puede mantener 2 a 3 generaciones estando tranquilos en las cárceles doradas, creando burbujas financieras, circuitos financieros económicos falsos, que es lo que se trata de evitar, como por ejemplo lavado de activos, minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios etc.

e. Incautación. -

Está prevista legalmente, medida temporal para asegurar el decomiso posterior es decir la posterior transferencia de la propiedad de bienes a favor del Estado vinculados con delitos no con actividades ilícitas.



1.3. Etapas del proceso de extinción de dominio

La extinción de dominio tendrá dos grandes momentos (indagación y judicial).

a. Indagación patrimonial a cargo del ministerio público.

- Demandar
- Archivar

b. Etapa judicial.

- Etapa postulatoria.
- Audiencia previa.
- Audiencia de actuación de pruebas previa
- Sentencia
- Impugnación

a. La etapa de indagación

Está a cargo del fiscal que puede iniciar a pedido de parte principalmente aquellas entidades que están obligadas a reportar situaciones sospechosas, como también el tema de actuación de oficio del ministerio público que podrá dar lugar a esta primera fase que busca identificar los bienes, localizarlos, establecer las medidas de prueba que permitan determinar el origen ilícito de los bienes que tratándose de casos comunes normales no podrá llegar a durar más de 12 meses y en casos complejos no más de 36 meses.

La etapa de indagación previa de la fiscalía podrá llevar a dos decisiones.

- 1.- Que se plantee una demanda ante un juez especializado de extinción de dominio.



2.- Que se archive o también se habrá la posibilidad de interponer una queja dentro del plazo de cinco días ante la fiscalía superior.

b. Etapa judicial

mientras la primera fase es privada, la segunda fase es pública y se inicia con una etapa postulatoria que involucra la presentación de la demanda por parte del ministro público el emplazamiento a los requeridos o demandados quienes tendrán la posibilidad de contestar la demanda además el hecho de la aplicación de la rebeldía que pueda darse si es que la parte emplazada no contesta en el plazo establecido y pasaremos a una audiencia previa, lo que hace el juez es ver que se cumpla las condiciones de interés o legitimidad para obrar como una especie de saneamiento procesal para luego pasar a una actuación de medios de prueba y luego de ello los abogados y la fiscalía puedan formular los alegatos finales correspondientes para la sentencia contra la cual se abre una etapa impugnatoria, posible a partir del recurso de apelación que la norma prevé.

2. Utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio

La utilización de los indicios en la extinción de dominio es muy importante ya que el fiscal especializado es el encargado de iniciar la indagación patrimonial y es él, quien debe presentar todas las pruebas basadas en indicios ante el Juez.

2.1. Razonamiento indiciario

Tal y como señala Zavaleta (2018) el razonamiento indiciario:

“no concierne solo al proceso penal, sino que es transversal a todo tipo de proceso o procedimiento en el que se discute la ocurrencia de determinados hechos; por ello



no sorprende que sea utilizado en resoluciones de casos penales, civiles, administrativos y arbitrales. La razón radica en que la naturaleza, estructura y criterios de corrección del razonamiento indiciario no difieren de un tipo de proceso a otro.” (p. 200)

Del cual se colige, que este razonamiento aplicable al proceso de extinción de dominio, en la práctica le otorga un protagonismo desde una perspectiva desligada del proceso civil, ya que el fin recae sobre un hecho que tiene inferencia ilícita (fuente).

3. Valoración de la prueba indiciaria

En un juicio para condenar no bastan los indicios se requiere la prueba suficiente y esta prueba suficiente la vamos a obtener desde la judicatura a través de un proceso intelectual psicológico, un razonamiento a partir de la prueba directa o prueba indiciaria el resultado de esa valoración tiene que ser la certeza nunca la sospecha, la certeza de que el acusado a cometido el delito.

Entonces es a partir de ese razonamiento que importa el análisis la evaluación de que el resultado de la actuación de los medios probatorios indirectos y su análisis conjunto el que va a permitir al juez de llegar a una conclusión desarrollar una injerencia cuyo resultado va a ser excluyente y única, esto es la responsabilidad penal. Si el análisis conjunto de estos medios indirectos permite llegar a varias conclusiones o posibilidades -estamos al frente de una duda razonable- y no se logrará el objetivo de prueba indiciaria.

4. Criterios adoptados por el juez

Los criterios adoptados por el juez son los siguientes:



- a) Deberá estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley testimonial, instructiva, inspección judicial, pericia etc. pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento alguno
- b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa.
- c) Debe ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar).
- d) Deben estar interrelacionados cuando sean varios de modo que se refuerzan entre sí y que no excluya el hecho consecuencia y con relación a la injerencia o inducción, ésta debe ser razonable esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia.

2.3 Definición de términos

Bien: bien es todo inmueble, mueble o **derecho** valorizado en dinero o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad y, casi siempre utilidad para quien es su dueño o poseedor.

Delito: El delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Indicio: señal o circunstancia que permite deducir la existencia de algo o la realización de una acción de la que no se tiene un conocimiento directo.

Presunción de inocencia: El reconocimiento universal de la presunción de inocencia parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo



11.1 señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”

Proceso: Un proceso es una secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico.

2.4 Categorías de estudio

En nuestro estudio, de acuerdo a la naturaleza del enfoque, nuestras categorías son las siguientes:

CATEGORIA	SUBCATEGORIA
C 1: EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<ul style="list-style-type: none">– Concepto– Naturaleza jurídica– Regulación de la extinción de dominio
C 2: APLICACIÓN DE LOS INDICIOS	<ul style="list-style-type: none">– Naturaleza jurídica– Tipos de indicios– Principios que rigen sobre los indicios
C 3: UTILIZACIÓN DE LOS INDICIOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<ul style="list-style-type: none">– Utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio– Valoración de la prueba indiciaria– Criterios adoptados por el juez



2.5. Hipótesis de trabajo

La utilización de los indicios influye significativamente en el proceso de extinción de dominio en el Perú, ya que constituye en muchos casos una prueba idónea, conforme a la naturaleza jurídica.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

a. Tipo de investigación

“Socio Jurídico: Ya que la aplicabilidad del indicio genera es un fenómeno jurídico, que interesa un análisis y estudio enfocado a la aplicabilidad en el proceso de extinción de dominio en el Perú. Lo que concita un interés académico.

b. Alcance de la investigación

Descriptivo: Ya que se pretende describir el fenómeno acaecido a través de la aplicación de los indicios en el proceso de extinción de dominio. Ello a través de la observación y análisis.

c. Enfoque de la investigación

Cualitativo: Debido a que se pretende realizar una investigación basada en la lógica y en la inducción y no se pretende generalizar de manera probabilística los resultados” (Hernández y Otros, 2014, p. 8), en tal sentido se busca determinar si la aplicación, uso y ofrecimiento de los indicios es suficiente en el proceso de extinción de dominio.

3.2. Unidades de análisis

Las unidades de análisis que se prevén en esta investigación están dadas por todos los ciudadanos del país, ya que es sobre ellos donde recae la aplicación del Decreto Legislativo N° 1373 a los casos de extinción de dominio.



3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información

a. Técnicas:

- Análisis documental.

b. Instrumentos:

- Fichas de análisis documental.

- Marcadores, resaltadores, plumones.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

4.1. Resultados

En esta parte de la tesis se da a conocer los resultados de la tesis; de conformidad a lo previsto en los objetivos y la metodología propuesta:

1. El proceso de extinción de dominio

Respecto a la extinción de dominio se puede apreciar que es una especie de decomiso fuera del proceso penal. Generándose así una autonomía funcional y normativa:

“no pretendemos cuestionar la necesidad imprescindible de esta acción real autónoma en nuestro ordenamiento jurídico; pero claro, concibiéndola en su real naturaleza, esto es, como una acción real de dominio autónoma del proceso penal. Con ello no abogamos por la restricción del ámbito de aplicación de esta acción, al contrario, propiciamos su aplicación en todos los casos en que nos encontremos frente a instrumentos, efectos o ganancias provenientes de cualquier delito, evitando la restricción de la aplicación de la medida solo a determinados delitos. (Delgado, 2013)

Era inaplicable por una serie de despropósitos y contradicciones la regulación de la acción de pérdida de dominio contenida en la ley 29212 con su artículo uno donde dice. “...el dominio sobre derechos y/o títulos solo pueden adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y solo a estos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destinos de bienes ilícitos no constituye justo título,



salvo en el caso del tercero adquirente de buena fe...”. Esto es, asumía que solo adquiere la propiedad quien actúa conforme al ordenamiento jurídico; de forma que, quien lo hace en contravención al mismo no obtiene la protección de dicho ordenamiento, es decir, no obtiene el derecho de propiedad, pues no puede existir derecho, que siendo tal no esté protegido por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el propio nomen iuris de la norma está referido a pérdida de dominio (pérdida de propiedad), con lo cual se reconoce este derecho sobre el producto e instrumentos del delito.

De igual modo, el mismo artículo estipula que: “la pérdida de dominio establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna”. (ley 29212), es decir esta norma se inclina en darle el derecho de propiedad a quienes adquieran un bien de procedencia ilícita, de esta forma contraviniendo su primer postulado (no se puede hablar de pérdida de lo que no existe uno ha nacido), entonces esto generaba un amplio debate en el ámbito constitucional claro estaba si ya se reconoce la propiedad ésta no podría dedicarse más que conforme al artículo 70° de la constitución con esta contradicción lo único que se llegaba era a la inaplicación de la ley.

En lo que respecta al derecho de presunción de inocencia reconocido en el ordinal “e” inciso 24 de artículo 8.2 de la constitución americana de derechos humanos va ser oportuno tener que precisar, así como se establece en el tribunal constitucional en diversas sentencias “rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión del delito”, se ejerce la actualización de este derecho en muchas sentencias del tribunal constitucional cuando a alguien se le imputa la comisión de infracción administrativa que pueda llevar a una sanción administrativa restrictiva o limitada a derechos. Lo que se busca es que aquella persona investigada por una comisión de delito, el trato hacia esta persona debe



ser como una persona inocente entonces la persona en ningún momento debe verse perjudicada por la diputación hasta que se demuestre su responsabilidad.

“el derecho a la presunción de inocencia se proyecta al ámbito probatorio de la cuestión fáctica de la imputación (penal o disciplinaria) y su consecuencia es que el imputado no tiene la obligación de probar su inocencia, puesto que este es un estado propio de la naturaleza de persona y su dignidad humana, debiendo ser el acusador quien deba aportar los elementos probatorios suficientes para desvirtuar el estado o derecho de inocencia que le asiste al imputado; a la vez que determina que en caso de duda respecto al marco factico de la imputación, se imponga el principio in dubio pro reo”. (Binder, 2005)

En el caso de extinción de dominio en ningún momento se atribuye la responsabilidad penal o administrativa al demandado, entonces el derecho a la presunción de inocencia no opera en este caso, entonces podemos decir que no existen violación de este derecho, claro está que con esta acción se cuestiona solamente el origen de los bienes o su uso en actividades delictivas.

Por otro lado, el encargado de iniciar el proceso será el fiscal el que va a tener la carga de la prueba de la pretensión del a extinción de dominio (perdida de dominio) para esto se valdrá de los argumentos, prueba de indicios o contrario sensu y por la otra parte el demandado tendrá la obligación de contradecir la pretensión de fiscal y así desvirtuar el contenido de la pretensión.

Finalmente, la extinción de dominio es un sistema especializado autónomo a cargo de jueces y fiscales especializados que conocen en exclusividad este tipo de casos.



1.1. La utilización de los indicios como prueba idónea y su influencia en el proceso de extinción de dominio en el Perú

En la función que realiza el fiscal conjuntamente con la labor de la Policía Nacional se ha podido determinar, que existen deficiencias técnicas y jurídicas en la investigación preliminar del delito, con respecto de la probanza con muchos casos debido a la descoordinación entre estas instituciones que realizan las diligencias con el recojo de elementos indiciarios, lo que va a generar temor a contratiempo, notificaciones inválidas, el vencimiento del plazo razonable de la investigación si lo que va a conllevar al archivo definitivo de las denuncias.

En referencia se tiene lo señalado por Pico Junoy “es aquella que se dirige a mostrará la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades.
- Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y
- Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado”. (Junoy, 1997)

Los indicios son muy importantes e imprescindibles en el proceso de extinción de dominio, por este motivo deben de ser bien evaluados tomando los métodos indicados



para que así de esta manera no exista contra tiempo ni otros problemas y que esto vayan en contra del imputado.

2. Naturaleza jurídica de los indicios en el proceso de extinción de dominio

Los indicios es un dato objetivo que aparece como resultado de un acto de investigación en lo que va a generar un indicio de sospecha, sospecha que justifica seguir investigando, solicitar una medida coercitiva seguir avanzando en el proceso pero en el juicio para condenar no bastan los indicios se tiene que generar la prueba suficiente esta se va a obtener a través de la judicatura a través de un proceso intelectual psicológico, un razonamiento que a partir de la valoración de la prueba directa o prueba indiciaria el resultado de esa valoración tiene que ser la certeza nunca la sospecha.

Es así que la certeza de que el acusado ha cometido un delito entonces parte de ese razonamiento; lo que genera un importante análisis en la evaluación del resultado de la actuación de los medios probatorios indirectos (indicios) y su análisis conjunto del que va a permitir al juez llegar a una conclusión, desarrollar una diferencia cuyo resultado o conclusión va ser excluyentes y única, este es la responsabilidad penal, si el análisis conjunto de estos medios indirectos permiten llegar a varias posiciones, conclusiones estamos hablando de duda razonable y no se logrará el objetivo de la prueba indiciaria.

Así también lo señala el tribunal constitucional.

“(...) si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la



resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...) Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución..(...)”

3. Tipos de indicios apreciados en el proceso de extinción de domino

Existen diferentes autores que clasifican a los indicios, pero los más apreciados para la extinción de dominio son los siguientes.

De Santos (1994), teniendo en cuenta la utilidad práctica, clasifica a los indicios de la siguiente manera:

- “a) Anteriores, concomitantes y posteriores al hecho conocido que se trata de comprobar;
- b) Personales o subjetivos y reales o materiales según se refieran a las condiciones y modos de ser de una persona o a cosas (rastros, huellas y similares.)
- c) Necesarios y contingentes, ello según que uno resulte suficiente para producir convencimiento en virtud de que se supone necesariamente el hecho indicado.”



Devis Echandía (2006) añade a esta clasificación, también teniendo en cuenta la utilidad práctica, los siguientes:

- “a) Positivos y negativos: según concurren a indicar la existencia o inexistencia del hecho investigado o la responsabilidad del imputado.
- b) La de causales y efectos: según que concurren a indicar el acaecimiento del hecho o que signifiquen efectos del mismo.
- c) La de comunes o genéricos y propios o específicos.”

4. Consecuencias que acarrea la indebida aplicación de la prueba indiciaria en el proceso de extinción de dominio

Las consecuencias que va acarrear la indebida aplicación de la prueba indiciaria son:

- A través del inadecuado uso de indicios e insuficiencia probatoria, no permitan que los bienes involucrados en el hecho delictivo puedan someterse a un proceso idóneo.
- El mal uso de los indicios desde un punto de vista restrictivo, permitiendo así de esta manera un proceso inútil e ineficaz.
- Asimismo, de la actuación de la fiscalía con la policía, si se encuentra deficiencias técnicas y jurídicas en la investigación, lo cual va a generar demora, contratiempos, notificaciones inválidas, el vencimiento del plazo razonable de la investigación.

Por estas razones vemos que es muy importante aplicar los indicios de una manera exhaustiva para que posteriormente no se tengan información que perjudique al imputado.



4.2. Discusión y contrastación de los hallazgos

Conforme a los obtenido en esta investigación, se puede verificar que la utilización de los indicios en el proceso de extinción -es de suma importancia-, ya que reza un conglomerado de actuaciones que buscan un fin en común. No solo por estar íntimamente relacionado con los hechos o circunstancias que reflejan la ilicitud en la utilización de los indicios y sino porque este va a tener un protagonismo en el proceso de extinción de dominio; ya sea a través del fin **mediato**, donde se obtendrá un resultado óptimo que va a determinar la procedencia del bien adquirido. **Fin inmediato**, y también algo muy importante es la búsqueda de la verdad que se logrará mediante una inferencia lógica argumentativa logrando así de esta manera el origen o procedencia del bien.

Así encontramos en el artículo 158 del Código Procesal Penal (2004), donde en su numeral 3 se establece sus requisitos, los cuales son:

- “i) que el indicio esté probado;
- ii) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- iii) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.”

Belloch, citando a Muñoz Sabate, afirma que “lo verdaderamente decisivo a la hora de fijar el valor probatorio de la prueba indiciaria estará exclusivamente en lo que se denomina la "*potencia sindrómica del indicio*"" (Belloch Julbe Juan, 1992); quiere decir la cualidad que tiene el indicio por sí solo o junto con otros indicios nos va a generar la certeza jurídica sobre el hecho que se trata de demostrar.



También indica el Dr. Pablo Sánchez, que es necesario distinguir entre prueba indiciaria e indicio “la primera es toda una institución jurídico procesal de naturaleza compleja y que comprende toda aquella actividad cognoscitiva y que incluye entre sus componentes al *indicio*, y éste es un concepto restringido de la prueba indiciaria, que se manifiesta a través de un dato cierto, real, conocido de carácter objetivo y que, como se ha dicho, forma parte del todo que, precisamente, es la prueba indiciaria. Entonces, no se pueden identificar y menos superponerse el indicio a la prueba indiciaria.” (Sánchez Velarde Pablo, 2009)

Al igual el Dr. y profesor venezolano Rodrigo Rivera, afirma que “el Indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitablemente probado, “inequívoco e indivisible” y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el *thema probandum*.” (Rivera Morales, 2011)

-hemos identificado que los indicios reinciden en la prueba indirecta, en la cual se utilizan necesariamente la interpretación, se tiene que hacer inferencias respecto de los hechos que se han podido probar y para sacar esas conclusiones, para hacer esa interpretación se tiene que recurrir a las máximas de la experiencia en las reglas de la ciencia, y tiene que ser un razonamiento con la de la lógica.

Gimeno Sendra, sostiene que “el derecho a la presunción de inocencia significa, esencialmente, el derecho de todo acusado de ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba válida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o constatada y ratificada en el acto del juicio oral con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.” (Gimeno Sendra, 2007)



El Dr. Almagro Nosete nos indica que “en cuanto a su relación con la prueba indiciaria, se hace hincapié que la presunción de inocencia es una presunción «iuris tantum» que se desvirtúa por prueba en contrario. Sin duda, la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria” (Almagro Nosete, 1992)

También nos esclarece Belloch, y dice que: “no existen, diferencias cualitativas entre la estructura de la prueba indiciaria y la estructura de las convencionalmente denominadas "pruebas directas", así nos menciona el ejemplo de un testigo que afirma haber presenciado cómo el acusado realizaba el correspondiente hecho delictivo. Tal testimonio, según las normas al uso, deberá calificarse de "prueba directa" en cuanto recaer sobre el epicentro de la eventual pretensión acusatoria y no sobre hechos periféricos íntimamente conectados con la dinámica comisiva.

Pues bien, incluso en tal caso, podría hablarse de un hecho-base (un testigo que afirma haber presenciado los hechos), un proceso deductivo (no tiene el testigo razones o motivos para mentir y, además, estaba plenamente capacitado para "percibir" esa realidad que ahora transmite) y una conclusión lógica (debe ser verdad lo que el testigo narra que presenció). Lo característico de la prueba directa, desde este punto de vista, radicaría únicamente en la identidad esencial entre el contenido del hecho-base y la conclusión lógica, sólo complementada esta última por el añadido de la "credibilidad" (el hecho-base era: el testigo afirma haber presenciado el delito; la conclusión lógica: el autor cometió el delito). En la prueba indiciaria, la estructura es la misma y lo característico radica en la no identidad entre el hecho-base y la conclusión. El proceso deductivo, en suma, típico de la prueba indiciaria necesita, en tesis general, de un mayor número o "cantidad" de argumentos deductivos.” (Belloch Julbe, 1992)



Enfatiza bien, Burgos Mariño, que “En la doctrina del Tribunal Constitucional español se ha declarado reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba de carácter indiciario, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer, al menos, dos exigencias básicas: 1º Los hechos base o indicios deben estar plenamente acreditados, no pudiendo tratarse de meras sospechas. 2º El Órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado”. (Burgos Mariños, 2002)

Por su parte el Dr. Manuel Miranda Estrampez, nos dice que, “no puede sostenerse la tesis de que la prueba indiciaria deja un margen más amplio de duda que la directa, como he dicho con anterioridad la única diferencia entre ambas es el número de pasos o secuencias inferenciales, y si bien es cierto que cuanto mayor sea su número menor es el grado de probabilidad, ello no es obstáculo para poder fundamentar una sentencia condenatoria, sobre la base de una prueba indiciaria, todo dependerá del uso que se haga de la misma, esto es de su buen uso y por tanto su calidad epistemológica.

Por ello no puede elevarse a la categoría de regla absoluta a aquella que afirma que la prueba directa tiene más valor probatorio que la indirecta con el argumento que es posible fundar la decisión condenatoria del juez sobre la base de una sola prueba directa (a modo de ejemplo cuando se afirma que la simple declaración de la víctima es suficiente para destruir la presunción de inocencia) aunque tendencialmente puede ser así, el valor probatorio dependerá no de su carácter directo o indirecto si no exclusivamente de la calidad epistemológica de la prueba” (Estrampez, 2012)



Por otro lado, se ha visto que los indicios son Mediatas, inmediatas, anteriores, concomitantes, posteriores, particulares; para dichos efectos se tiene que la fuerza probatoria de los indicios (calificados necesarios y contingentes) según Jose Caferatta Nores “Los primeros conducen al hecho desconocido sin admitir ninguna excepción. La prueba en este caso responderá a la estructura de una inferencia deductiva, en la que el paso de las premisas a la conclusión es, precisamente, necesaria. Los indicios contingentes, en cambio, se caracterizan porque admiten excepciones y, en esa medida, dan lugar a una inferencia inductiva (inducción probabilística), cuyas conclusiones son siempre probables.” (Jose, 2003).

Defiende su posición el Dr. José Luis Vásquez Sotelo “La doctrina discute si el indicio puede ser acreditado mediante prueba indirecta o solo mediante prueba directa. Quienes se alinean a la última posición aducen que cuando se utiliza una cadena de indicios para llegar del hecho base al hecho consecuencia, la fuerza de la presunción disminuye, de manera que para minimizar los riesgos en el razonamiento probatorio, solo se acepta que un indicio se acredite por prueba directa” esta posición se condensa en el aforismo Vasquez Sotelo.”

De igual manera Juan Igartua, dice que “En un proceso judicial, cuando concurren hipótesis alternativas para explicar los mismos hechos, no basta con enunciar los medios de prueba y los datos proporcionados por aquellos, así la máxima de la experiencia parezca evidente. La razón se encuentra en que la hipótesis, como explicación de los hechos del caso, está íntimamente relacionada con la máxima de la experiencia que la conecta con los datos probatorios. Cuando las hipótesis son alternativas, cada hipótesis concurre al proceso con su respectiva máxima de la experiencia; de modo que no solo las hipótesis son alternativas, sino también lo son las máximas de la experiencia” (Igarua, 1995).



Por otro lado, el uso indebido de la prueba indiciaria en el proceso de extinción de dominio genera: la afectación del derecho de propiedad, posesión, derecho crediticio (hipotecario) esto debido a que:

- Al basarse en un hecho cierto, esto no va a ser suficiente para determinar el origen de la licitud del bien.
- Si el juez solamente se basa en la lógica respecto a un hecho desconocido, puede equivocarse en su decisión.
- Se requiere de un hecho cierto que en los casos no va a existir.

El Dr Gorphe Francois dice lo siguiente. “Los indicios deben estar interrelacionados o coherentemente enlazados como elementos de una misma construcción, de tal forma que se refuercen recíprocamente y no se neutralicen. Este requisito no solo exige que los indicios sean consistentes o no contradictorios, sino que va más allá, en el sentido que los indicios, además, deben ser coherentes o complementarios, ofreciendo así una base sólida para inferir la hipótesis definitiva sobre el thema probandum.

La importancia de este requisito radica que, si bien podría cuestionarse la fuerza probatoria de los indicios si son valorados en forma individual o aislada, valorados en conjunto pueden llevar al juez a la convicción sobre cómo ocurrieron los hechos del caso. Así, cuanto más concuerden los indicios, menos se podrá aducir que la relación entre ellos es producto del azar o la casualidad.” (Gorphe, Apresiacion Judicial de las pruebas)



CONCLUSIONES

PRIMERA

La utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio tiene un fin mediato e inmediato; ya que está íntimamente relacionado con los hechos o circunstancias que irradian ilicitud y en base a estos obtener un resultado óptimo que determine la procedencia de la adquisición de un bien (fin mediato) y por otro lado la búsqueda de la verdad (fin) a través de esta (mediante una inferencia argumentativa) logrando determinar la fuente u origen del bien (fin inmediato). Por lo tanto, el uso de los indicios en el PED su influencia es significativa, ya que basta la inferencia de un hecho o circunstancia apreciada por el juez a través del indicio, para constituir un hecho generador de la ilicitud en la obtención de un bien.

SEGUNDA

En esta investigación se ha identificado que la naturaleza jurídica de los indicios recae en que: a). Es una prueba indirecta, ya que en sí misma presenta un contenido específico a través del cual se da a conocer otro; b). Se encuentra basado en un hecho o una circunstancia conocida interconectada a otro (desconocido); y c). Es apreciado por el juez a través de la lógica y la crítica lo que conlleva a la obtención de una verdad.

TERCERA

Identificar qué tipo de indicios se aprecian en el proceso de extinción de dominio.
Mediatas, inmediatas, anteriores, concomitantes, posteriores, particulares



CUARTA

Las consecuencias negativas que acarrea el uso indebido de la prueba indiciaria, en el proceso de extinción de dominio son principalmente, la afectación del derecho de propiedad, posesión, derecho crediticio (hipotecario) ello debido a que: (i) al basarse en un hecho o circunstancia cierta (pistas) esta no es suficiente para poder determinar la procedencia o la fuente de la ilicitud de un bien; (ii) que el juez al basarse solo en la lógica respecto a un hecho (acaecimiento) desconocido por este puede errar en la decisión; (iii) requiere del apoyo de un hecho cierto que en muchos casos no existe.



RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se recomienda al poder judicial la creación de jurisprudencia, ya sea esta, mediante sentencia casatoria o acuerdo plenario respecto a la aplicación de los indicios en el proceso de extinción de dominio.

SEGUNDA

Se recomienda, al poder judicial y demás organismos de investigación la implementación de doctrina jurisprudencial que refiera determinar la correcta aplicación de los indicios en torno a la naturaleza jurídica.

TERCERA

Se recomienda como ámbito de investigación, abordar el tema de la clasificación de los indicios en el proceso de extinción de dominio y sus derivados (causas – consecuencias).

CUARTA

Se recomienda al administrador de justicia, que en el momento de decidir evaluar los pros y los contras de la utilización de los indicios en el PED (cuando sea el caso); para así evitar consecuencias a posterior.



REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Alfredo, B. G. (2005). Armando Rompe cabezasimcompletos, el uso de la prueba indiciaria. *THEMIS, Epoca*, 229.

Almagro Nosete, J. (1992). Teoria General de la pruebaen el Proceso penal. *Revista del poder judicial N° 1/1992*, 17-48.

Belloch Julbe Juan. (1992). La Prueba Indiciaria. *Revista del Poder Jdicial*, 27-93.

Belloch Julbe, J. A. (1992). La Prueba Indiciaria, Cuadernos del Derecho Judicial N° 13/ 1992. *Revista del Poder Judicial España*, 27-93.

Binder. (2005). introduccion al derecho penal . *segunda edicion*.

Burgos Mariños, V. (2002). El Proceso Peal Peruano, Una investigacion sobre la constitucionalidad. *Cibertesis*, Pagina virtual.

Bustamante Garcia, J. J. (1975). Principios del Derecho Procesal sexta edicion. *Editorial Porrúa s.a*, 381.

Bustamante, J. J. (1975). Principios del Drecho Procesal Penal Mexicano sexta edicion. *editorial Porrúa S.A* , 381.

Cabero, P. G. (2010). La prueba de inicios. *editorial Reforma*, 48,49.

Carnelutti, F. (1982). La prueba Civil. *De Palma*, 192.

Cavero, P. G. (2010). La Prueba de indicios. *Univercidad Catolica del Peru*, 48,49.

Couture. (NS). *Dlccionario Juridico*, NS.



Delgado, G. &. (2013). La accion de perdida de Dominio o Extincion de Dominio . *Jus Doctrina N° 8 Grijley-Lima* .

Echandia, D. (2006). Teoria General de la Prueba judicial. *TEMIS*, 602.

Echandia, D. (2006). Teoria General de la prueba judicial. En D. Echandia, *Teoria general de la prueba judicial* (pág. 602). Bogota, Colombia.

Echandia, D. (Bogota 2006). Teoria General de la Prueba Judicial. *tomo 1 THEMIS*, 31.

Estrampez, M. M. (2012). Prueba Indiciaria y estandar de prueba en el proceso penal. *Revista del oder Judicial del estado de Sinaloa*, 25.

Eugenio, F. (1990). Las pruebas penales. *Temis*, 176.

exposicion de motivos actual. (s.f.). *CED*.

Gimeno Sendra, V. P. (2007). Fundamentos y Proteccion Jurisdiccional. *Colex*, 480.

Gorphe , F. (1998). Apresiacion judicial de las pruebas. *Editorial TEMIS*, 238.

Gorphe, F. (1998). Apresiasiion judicial de las pruebas. 272.

Gorphe, F. (1998). Apresiacion judicial de las pruebas. *TEMIS*, 272.

Gorphe, F. (1998). Apresiación judicial de las pruebas. *Editorial TEMIS S.A*, 238.

Gorphe, F. (s.f.). Apresiacion Judicial de las pruebas. 286.

Jose Luis Vasquez , Sotelo. (s.f.). Presuncion de Inosencia y Prueba Indiciaria. 71.

Jose, C. N. (2003). La Prueba en el proceso Penal. *5ta edicion De Palma*, 190-191.

Juan Igarua Salaverria. (1995). Valoracion de la Prueba, motivacion y control del proceso Penal. *tirand lo blanch*, 211.



Junoy, P. I. (1997). Las garantías constitucionales del preceso. *J.M. BOSCH.S.A.* , 159.

legislativo, D. (04 agosto 2018). Extincion de Dominio. 01.

legislativo, D. (2018). Extincion de Dominio.

ley 29212. (s.f.). *Articulo 1.*

Mellado, A. (2014). volumen 5. *revista de la maestria en derecho procesal.*

Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5(1), (ISSN 2072-7976), 119-147.*

Rivera Morales, R. (2011). construccion y valoracion racional del indicio, Ponencias del congreso de Derecho probatorio. *III jornadas Anibal Dominici.*

Sánchez Velarde Pablo. (2009). El nuevo Proceso Penal. 298.

santos, D. (1994). La Prueba judicial. 675.

Santos, D. (1994). La prueba Judicial . *Univercidad de Buenos Aires, Argentina, 671.*

Santos, D. (1994). *La prueba juducial.* Buenos Aires, Argentina.

Schmidt Eberhard. (1957). los fundamentos teoricos y constitucionales del derecho proesal penal. Buenos Aires.

Sergio, G. R. (1974). Derecho Procesal Penal 1ra edicion . *editorial Porrúa, 326.*

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos.

Tarufo, M. (2002). La Prueba de los hechos. *Metropolitana, 56.*

tribunal de bogota. (s.f.).



Trilleras Matoma, A. (2009). *La accion de extincion de dominio : Autonomia y unidad en el ordenamiento juridico colombiano* . Bogota : Universidad Nacional de Colombia .

Villaveva J. (2013). *Criminalidad Organizada*. Editorial Colex Madrid.

Zaragoza J. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Editorial Moreno S.A. Perú.

Zavaleta Rodriguez, R. E. (2018). *Razonamiento probatorio a partir de indicios*. *Derecho y Sociedad* 50 : Asociacion Civil , 197- 2019.



MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título: UTILIZACION DE LOS INDICIOS EN EL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO EN EL PERÙ
(Alcances y cuestionamientos del Decreto Legislativo 1373)**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
Problema general	Objetivo general	La utilización de los indicios influye significativamente en el proceso de extinción de dominio en el Perú, ya que constituye en muchos casos una prueba idónea, conforme a la naturaleza jurídica.	C 1: EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SUBCATEGORIAS: – Concepto – Naturaleza jurídica – Regulación de la extinción de dominio C 2: APLICACIÓN DE LOS INDICIOS SUBCATEGORIAS – Naturaleza jurídica – Tipos de indicios – Principios que rigen sobre los indicios C 3: UTILIZACIÓN DE LOS INDICIOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SUBCATEGORIAS: – Utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio – Valoración de la prueba indiciaria – Criterios adoptados por el juez	Tipo de estudio
¿Cómo influye la utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio en el Perú?	Fundamentar como influye la utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio en el Perú.			Tipo de investigación jurídica: - Socio jurídico Alcance de estudio: - Descriptivo Enfoque de investigación: - Cualitativo Tipo de diseño: Técnicas e instrumentos de recolección de información a. Técnicas: - Análisis documental. b. Instrumentos: - Fichas de análisis documental. - Marcadores, resaltadores, plumones.
Problemas específicos	Objetivos específicos			
1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los indicios? 2. ¿Qué tipo de indicios se aprecian en el proceso de extinción de dominio? 3. ¿Cuáles son las consecuencias que acarrea la indebida aplicación de la prueba indiciaria en el proceso de extinción de dominio?	1. Identificar la naturaleza jurídica de los indicios 2. Identificar qué tipo de indicios se aprecian en el proceso de extinción de dominio. 3. Identificar las consecuencias que acarrea la indebida aplicación de la prueba indiciaria en el proceso de extinción de dominio.			

